



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-112/2021

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
HIDALGO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
SAYONARA VARGAS  
RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** FABIÁN TRINIDAD  
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputaciones del Congreso de la Unión, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, con sede en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

### ANTECEDENTES

I. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la elección de las diputaciones del Congreso de la Unión.

**b) Cómputo distrital.** El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión del 01 Consejo Distrital en el Estado de Hidalgo, a efecto

de realizar el cómputo distrital de la elección de las diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El acta respectiva contiene los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	67,860	Sesenta y siete mil ochocientos sesenta
 <b>morena</b>	65,670	Sesenta y cinco mil seiscientos setenta
	2,223	Dos mil doscientos veintitrés
	15,129	Quince mil ciento veintinueve
	3,361	Tres mil trescientos sesenta y uno
	2,010	Dos mil diez
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	41	Cuarenta y uno
<b>VOTOS NULOS</b>	6,734	Seis mil setecientos treinta y cuatro
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	163,028	Ciento sesenta y tres mil veintiocho

## II. Juicio de inconformidad

a) El quince de junio del presente año, el representante suplente del Partido Político MORENA, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Hidalgo, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital,



la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

**b) Tercero interesado.** El diecisiete de junio, la ciudadana Sayonara Vargas Rodríguez pretendió comparecer con el carácter de parte tercera interesada.

### **III. Trámite y sustanciación**

**a) Recepción.** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de esta Sala Regional fue recibido el oficio INE/JDE01/0580/2021, suscrito por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Hidalgo, mediante el cual remitió la demanda, el informe circunstanciado y la documentación que consideró pertinente.

**b) Turno a la ponencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente ST-JIN-112/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido, mediante oficio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**c) Radicación, admisión y requerimiento.** El veinticinco de junio, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio de inconformidad en que se actúa, admitió a trámite la demanda que dio origen al citado juicio y acordó requerir a la autoridad responsable diversa documentación relativa al trámite de ley del medio de impugnación.

**d) Amicus curiae.** El uno de julio posterior, se recibieron en la

oficialía de partes de esta Sala Regional cinco escritos dirigidos a este órgano jurisdiccional federal, por medio de los cuales diversas personas solicitaron que se les permita comparecer en este juicio bajo la figura de *amicus curiae* (amigo de la corte), haciendo valer diversas afirmaciones respecto de la elegibilidad de la candidata propietaria electa.

**e) Ampliación de demanda y pruebas supervenientes.** El mismo uno de julio, así como el nueve de julio siguiente, el representante suplente del partido actor presentó sendos escritos por medio de los cuales solicitó la “admisibilidad de hechos y pruebas supervenientes”.

**f) Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en el citado medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción I, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido en contra de los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, así como por nulidad de la elección, y en razón de que dicha elección



corresponde a uno de los distritos electorales uninominales que se encuentra ubicado en la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ésta se hace constar el nombre del promovente, lugar para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de quien acude en representación del partido promovente.

También se cumplen los requisitos especiales previstos en el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en la demanda se señala

que se impugna: a) Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa; b) La declaración de validez de la citada elección, y c) El otorgamiento de la constancia de mayoría relativa.

**b) Oportunidad.** El juicio de inconformidad se presentó, oportunamente, toda vez que el cómputo distrital para la elección de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa concluyó el once de junio de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> por lo que, el plazo de cuatro días transcurrió del doce al quince de dicho mes y año.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda el quince de junio de dos mil veintiuno, es incuestionable que, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el presente juicio es promovido por el Partido MORENA, a través de su representante suplente, ante el 01 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Hidalgo, personería que la autoridad responsable le reconoce, expresamente, en su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa, en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, con cabecera en Huejutla de Reyes, en la cual participó.

---

<sup>1</sup> Según se advierte del acta respectiva que se encuentra en la unidad de memoria digital USB, con contenido certificado, remitida por la autoridad responsable, localizado a foja 165 del expediente principal del presente juicio.



**e) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en la ley no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado, previamente, a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

**CUARTO. Procedencia del escrito de la parte tercera interesada.** El escrito suscrito por la ciudadana Sayonara Vargas Rodríguez, como parte tercera interesada en el presente juicio, satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue, debidamente, presentado ante la autoridad responsable; en este se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como parte tercera interesada (en su carácter de candidata electa); se señaló lugar para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora, mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

**b) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las cero horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se publicó la demanda del presente medio de impugnación, plazo que feneció a las cero horas con treinta minutos del diecinueve de junio siguiente.<sup>2</sup>

Dentro de dicho plazo (diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del diecisiete de junio de dos mil veintiuno), se presentó, ante la autoridad responsable, el escrito por medio del cual la

---

<sup>2</sup> Tal y como se advierte de la razón de fijación, así como de la razón de retiro, visibles a fojas 175 y 188, respectivamente, del expediente principal.

candidata propietaria electa compareció con el carácter de parte tercera interesada, por lo que resulta incuestionable que compareció, oportunamente, al presente juicio como parte tercera interesada.

**c) Legitimación y personería.** La compareciente tiene legitimación como parte tercera interesada, toda vez que es la candidata electa, que aduce tener un derecho incompatible con la pretensión del promovente; esto es, su pretensión consiste en que subsistan los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

**QUINTO. Improcedencia de los escritos de *amicus curiae* (“amigo de la corte”).** Durante la sustanciación del juicio, se recibieron diversos escritos de personas que pretenden comparecer al presente juicio en vía de *amicus curiae*, siendo las y los siguientes ciudadanos:

- i. Justino Hernández Amador, quien se ostenta como Jefe Supremo del Consejo de Ancianos del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo;
- ii. Teódulo Martínez Vergara, quien se ostenta como representante de la Organización de Pueblos Indígenas y Campesinos;
- iii. Gustavo Arenas Sánchez, quien se ostenta como Delegado Auxiliar de la localidad de Chiconcoac, Jaltocán, Hidalgo;
- iv. Maura Inés Santos Hernández, quien se ostenta como novena regidora del ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, y
- v. Domingo Bautista Petra, quien se ostenta como Delegado Especial de la Asociación denominada “Democracia Campesina de las 3 Huastecas”, Asociación Civil.



Esta Sala Regional destaca que la doctrina ha señalado que el *amicus curiae* (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el Caso Kimel vs. Argentina, que “los *amici curiae* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma”; además, de que estos escritos pueden ser presentados en cualquier momento previo a la deliberación del caso e, inclusive, pueden referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

En esa medida, los asuntos de un tribunal poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos, públicamente, ponderados, razón por la cual los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento de las decisiones judiciales, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta el órgano jurisdiccional.

La Sala Superior de este tribunal ha considerado que el *amicus curiae* es una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.<sup>3</sup>

Asimismo, ha sustentado que, entre los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, se encuentra el de obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 8/2018 de rubro AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser, entra otras fuentes, la recepción de escritos de terceros en calidad de amigos del tribunal.

4

En consecuencia, tales escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten:

- Antes de la resolución del asunto;
- Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- Tenga, únicamente, la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional), pertinente para resolver la cuestión planteada.

Aunque el contenido de un escrito de dichas características no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto el escrito de *amicus curiae* puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega, de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven, conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de derecho que se encuentran en la discusión. Así, el fin último del *amicus curiae* es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.  
Jurisprudencia 17/2014. AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



En el caso, no escapa de la atención de este órgano jurisdiccional que la ciudadana y los ciudadanos que comparecen mediante los escritos de *amicus curiae* exponen, en un primer momento, los argumentos relacionados, esencialmente, con:

- El contexto social en el 01 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo;
- Las características y catálogo de la población indígena en dicha entidad federativa, a partir de información que se dice proveniente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, y
- La conceptualización de la población indígena en la normativa convencional.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no es de atenderse y, por tanto, analizar lo manifestado en los escritos de *amicus curiae* presentados, porque, de estos, no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se encuentran en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos, en relación con la materia de la controversia a resolver.

Lo anterior, toda vez que, en realidad, se cuestiona el cumplimiento del requisito de autoadscripción calificada por parte de la candidata propietaria electa, a partir de las afirmaciones siguientes:

- Se desconoce la autoadscripción indígena, como acción afirmativa de la candidata que, ilegalmente, obtuvo el triunfo electoral en la pasada contienda electoral de nombre SAYONARA VARGAS RODRÍGUEZ, postulada por la coalición electoral “Va por México”;

- La candidata no reúne los requisitos de la autoadscripción calificada establecidos por la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-726/2017;
- No obra constancia con la que se haya acreditado que la candidata hubiese demostrado que es originaria o descendiente de la comunidad o que cuente con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- Se desconoce todo vínculo de la candidata, pues la documentación que aportó para cumplir con los criterios establecidos por la autoridad electoral nacional en el acuerdo INE/CG572/2020, por la acción afirmativa indígena, son un fraude a dicha normativa, ya que la constancia no fue expedida por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como la asamblea comunitaria, y
- No se realizó la diligencia prevista en el acuerdo INE/CG572/2020, consistente en que la autoridad electoral corroborara la autenticidad del documento presentado por la candidata antes de la autorización de su registro, circunstancia que tampoco se llevó a cabo antes de la emisión de la constancia de mayoría.

Esto, la pretensión de las personas que suscriben los escritos es que este órgano jurisdiccional concluya que fue incorrecto que la autoridad electoral otorgara el registro a la candidata propietaria, así como que le otorgara la constancia de mayoría y validez respectiva, en tanto esta dejó de acreditar su vinculación con la comunidad indígena correspondiente al distrito electoral federal por el que resultó electa.

De esta manera, si los escritos presentados no reúnen las características de *amigo de la corte*, porque uno de sus elementos debe ser, únicamente, aportar conocimientos ajenos a este órgano



jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto y, en el caso, tal condición no se actualiza, se estima que no resulta admisible su análisis, como lo pretenden dichas personas, en cuanto al fondo del asunto y respecto de esa supuesta inelegibilidad.

En contraposición, se advierte que quienes suscriben los escritos denotan un interés particular en que se revoque el registro de la candidatura, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez correspondiente, y no sólo la finalidad de proporcionar a esta Sala Regional mayores elementos técnicos o especializados, para el análisis integral de la controversia.

Ello es así, porque, como se evidenció, los argumentos que expresan están encaminados a dar motivos por los que, a su juicio, la candidata propietaria electa fue, indebidamente, registrada y declarada ganadora, pese a que no acreditó el requisito de elegibilidad relativo a la autoadscripción calificada, manifestaciones que, en realidad, constituyen agravios que, en su caso, quienes promueven pudieron hacer valer en contra de dichos actos, en el momento procesal oportuno, pero no a través de escritos como “amigos de la corte”.

Dicha razón resulta aplicable, inclusive, en el caso de los escritos presentado por el ciudadano Gustavo Arenas Sánchez, quien se ostenta como delegado auxiliar de la localidad de Chiconcoac, Jaltocán, Hidalgo, así como por la ciudadana Maura Inés Santos Hernández, quien se ostenta como novena regidora del ayuntamiento de Jaltocan, Hidalgo, quienes manifiestan, respectivamente:

INCLUSO QUIERO ESTABLECER EN ESTE MOMENTO QUE DESCONOZCO LA FIRMA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE SEÑALA QUE EL SUSCRITO EN LA CALIDAD QUE OSTENTO COMO DELEGADO AUXILIAR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALTOCAN, HIDALGO, NO FUE FIRMADO NI RATIFICADO POR EL

SUSCRITO, Y ANTE ESA DISYUNTIVA NO DEBE DE CONSIDERARSE PARA LOS EFECTOS QUE LA C. SAYONARA VARGAS RODRÍGUEZ, PRETENDIÓ ACREDITAR.

INCLUSO QUIERO ESTABLECER EN ESTE MOMENTO QUE DENTRO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑO EN LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, LA C. SAYONARA VARGAS RODRÍGUEZ NUNCA HA PARTICIPADO EN ACTIVIDADES RELATIVAS A APOYO O COADYUVANCIA EN EL AREA (sic) DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, DENTRO DEL MUNICIPIO REFERIDO, INCLUSO ME ATREVO A DECIR QUE ELLA NO ES NI DE LA REGIÓN, POR LO QUE, CONSIDERO QUE ES MENESTER SEÑALARLO EN ESTE ACTO A TRAVÉS DE LA PRESENTE, Y EN MI CALIDAD COMO REGIDORA LA DESCONOZCO CATEGORICAMENTE DE CUALQUIER ACTIVIDAD EN RELACION (sic) A SU PARTICIPACION (sic) CON PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS (sic), PUES NUNCA HA APOYADO EN NADA, ELLO ME CONSTA POR LA COMISIÓN EN LA QUE ME ENCUENTRO Y QUE ACREDITO FEHACIENTEMENTE CON EL DOCUMENTO QUE AGREGO AL PRESENT (sic)

[...]

JALTOCAN, HIDALGO A 26 DE JUNIO DE 2021.

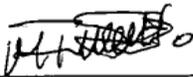
ASUNTO: SE PRESENTA CONSTANCIA DE DECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA QUE SE AUTO ADSCRIBIO AL MUNICIPIO SEÑALADO AL RUBRO. \_

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION CON RESIDENCIA JUDICIAL EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.  
P R E S E N T E-

LA QUE SUSCRIBE MAURA INÉS SANTOS HERNANDEZ, EN MI CALIDAD DE REGIDORA NOVENA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALTOCAN HIDALGO, INTEGRANTE DE LA COMISION DE ATENCION A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, CON MI PERSONALIDAD DEBIDAMENTE ACREDITADA A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO QUE AGREGO A LA PRESENTE, COMPAREZCO PARA EXPONER LO SIGUIENTE:

QUE EN LA CALIDAD EN QUE ME OSTENTO, QUIERO DESCONOCER EN TODOS LOS SENTIDOS A LA C. SAYONARA VARGAS RODRIGUEZ, COMO *AVECINDADA, COLABORADORA, PARTICIPE O CUALQUIER CONDICION QUE SE AUTO ASIGNE, O SU PARTICIPACION EN SUPUESTAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA ATENCION DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS*, DENTRO DEL MUNICIPIO DE JALTOCAN, EN EL QUE ORGULLASEMENTE DESEMPEÑO MI CARGO COMO REGIDORA EN EL H. AYUNTAMIENTO, PUES LA C. SAYONARA VARGAS RODRIGUEZ NUNCA HA PARTICIPADO EN ACTIVIDADES RELATIVAS A APOYO O COADYUVANCIA EN EL AREA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, DENTRO DEL MUNICIPIO REFERIDO, INCLUSO ME ATREVO A DECIR QUE ELLA NO ES NI DE LA REGIÓN, POR LO QUE, CONSIDERO QUE ES MENESTER SEÑALARLO EN ESTE ACTO A TRAVÉS DE LA PRESENTE, Y EN MI CALIDAD COMO REGIDORA LA DESCONOZCO CATEGORICAMENTE DE CUALQUIER ACTIVIDAD EN RELACION A SU PARTICIPACION CON PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, PUES NUNCA HA APOYADO EN NADA, ELLO ME CONSTA POR LA COMISION EN LA QUE ME ENCUENTRO Y QUE ACREDITO FEHACIENTEMENTE CON EL DOCUMENTO QUE AGREGO AL PRESENTE.

CON RESPETO Y EN APEGO A LA LEGALIDAD.



MAURA INÉS SANTOS HERNANDEZ  
REGIDORA NOVENA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALTOCAN HIDALGO.



En tal sentido, ni siquiera resultaría procedente reencausar los escritos a los medios de defensa correspondientes, debido a que la jornada electoral ocurrió el seis de junio y el cómputo municipal el nueve siguiente, y los llamados escritos de *amicus curiae* fueron presentado ante ese órgano jurisdiccional local, hasta el uno de julio del año en curso, se concluye que a ningún fin práctico conduciría hacerlo ya que resulta evidente que los medios de defensa serían extemporáneos, con independencia de lo que tendría que analizarse y concluirse respecto de su legitimación e interés jurídico para impugnar.

Adicionalmente, aun cuando este órgano jurisdiccional pudiera flexibilizar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación electorales de su conocimiento, cuando se trata de una temática relacionada con la materia indígena, tal situación no puede ir más allá del debido proceso, máxime que las personas que suscriben los escritos mencionan, expresamente, que acuden como *amicus curiae*, no así con la pretensión de promover un medio impugnación.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-43/2021.

**SEXTO. Ampliación de demanda y pruebas supervenientes.** En relación con los “hechos y pruebas supervenientes” que el actor pide le sean admitidos como ampliación de la demanda, así como pruebas supervenientes, hechos valer mediante escritos recibidos ante este órgano jurisdiccional el uno y nueve de julio del año en curso, se considera que estos no tienen dicha calidad, aunado a que, en todo caso, fueron presentados de manera extemporánea, razón por la que no serán analizados por esta instancia judicial.

**a) Ampliación de demanda**

Es criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este tribunal que la AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.<sup>5</sup> Esto es, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos, estrechamente, relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Empero, conforme con el criterio derivado de la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, la ampliación de demanda por hechos nuevos, íntimamente, relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora, al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.<sup>6</sup>

En tal sentido, se precisa que en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los medios de impugnación previstos en dicha ley, entre los que se

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 18/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

<sup>6</sup> AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



encuentra el juicio de inconformidad (artículo 49 de dicha ley) deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas, expresamente, en el ordenamiento de referencia; en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas (artículo 7° de la Ley de Medios).

#### **b) Pruebas supervenientes**

En el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que tienen el carácter de pruebas supervenientes las siguientes:

- Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha considerado que los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, solamente, tendrán el carácter de prueba superveniente si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente, se permitiría a las partes que, bajo el amparo de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les

impone. Lo anterior conforme con el contenido de la tesis de jurisprudencia 12/2002, de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.<sup>7</sup>

Al respecto, es necesario mencionar que en el artículo 9º, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de mérito, se establece como una obligación del promovente ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación; disposición que, en el caso, debe entenderse en el sentido de que los medios de prueba supervenientes, vinculados con una ampliación de la demanda apoyada en hechos también supervenientes, deben aportarse también dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del hecho superveniente de que se trate.

**c) Caso concreto**

- i. En el caso, en el escrito de uno de julio, el actor señala, en esencia, lo siguiente:
  - Al conocer el resultado electoral, diversas organizaciones desconocieron la autoadscripción de la candidata propietaria electa, lo que solicita se tome en consideración al momento de resolver el juicio (sin precisar fecha);
  - La autoridad municipal auxiliar de Chiconcoac, Jaltocan, desconoció la firma y el contenido de la constancia con la que dicha candidata acreditó tal requisito, ya que no había sido nombrado, por lo que existió un fraude a la ley, falsificación de firma y utilización indebida de sellos (no precisa fecha);
  - La autoridad electoral dejó de realizar la diligencia que indica el acuerdo INE/CG572/2020, en el sentido de corroborar la

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



autenticidad del documento presentado por la candidata para acreditar su autoadscripción calificada, por lo que no existe el acta respectiva, ni tampoco se remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral;

- Al momento de expedirse la constancia de mayoría y validez respectiva, se pasó por alto la irregularidad señalada en el párrafo anterior, y
- El octavo regidor del ayuntamiento de Jaltocan, Hidalgo, desconoció, por escrito, la autoadscripción de la candidata propietaria electa (sin precisar fecha).

Al citado escrito, el actor acompañó un escrito de veintiséis de junio de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Miguel Ángel Monterrubio Damazo, quien se ostenta como octavo regidor del ayuntamiento de Jaltocan, Hidalgo; la copia simple de una credencial para votar a nombre de dicha persona, así como de una constancia de asignación de representación proporcional en favor de la misma persona, emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el proceso electoral local 2019-2020.

- ii. Por cuanto hace al diverso escrito de nueve de julio, la parte actora refirió, substancialmente, lo siguiente:
  - Información relativa a las características de la población indígena en el Estado de Hidalgo, así como en el 01 distrito electoral federal que, afirma, es proveniente de la Comisión Estatal del Estado de Hidalgo para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del Instituto Nacional Electoral, y
  - El delegado auxiliar de la comunidad de Chiconcoac, Jaltocan, Hidalgo, desconoció haber emitido la constancia

con la que la candidata propietaria electa acreditó ante la autoridad electoral la autoadscripción indígena calificada, en tanto no había sido nombrado y quien le otorgó la constancia a la candidata no tenía el cargo de delegado auxiliar, por lo que se cometió fraude a la ley, falsificación de firma y utilización indebida de sellos (sin precisar fecha).

Al escrito de referencia, la parte actora acompañó la copia certificada del acta 22,120 del volumen 284, de cinco de julio de dos mil veintiuno, del protocolo del notario público uno de la ciudad de Tamazunchale, San Luis Potosí, relativa a la comparecencia voluntaria del ciudadano Gustavo Arenas Sánchez, quien dijo haber sido nombrado como delegado auxiliar por el presidente municipal de Jaltocán, Hidalgo, el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, por lo que desconocía cualquier documento con su firma y sello emitido, emitidos con anterioridad a su nombramiento, así como que por el dicho de terceros se enteró que a la ciudadana Sayonara Vargas Rodríguez le fue expedido una constancia con su firma y sello, lo cual desconoce, aunado a que no le fue consultado.

Adicionalmente, se adjuntó un par de copias de la credencial para votar; un tanto del escrito de *amicus curiae*, de veintiséis de junio de dos mil veintiuno, presentado ante esta Sala Regional (analizado en el considerando anterior), cuya firma fue certificada por el fedatario de mérito, mediante el acta 22,121 del volumen 284 de cinco de julio del año en curso, así como copias del nombramiento de dieciocho de enero de dos mil veintiuno como delegado auxiliar municipal de la localidad de Chiconcoac; de la constancia de la clave única de registro de población (CURP); de un acta de nacimiento, todos los documentos del ciudadano en mención, y de un recibo de servicio de energía eléctrica (CFE).



Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que, si bien existen dos momentos para cuestionar la inelegibilidad de la persona que detenta una candidatura, esto es, al momento de su registro, así como después de la entrega de la constancia de mayoría y validez, conforme con la jurisprudencia 11/97 de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN,<sup>8</sup> lo cierto es que no resulta viable la admisión de una ampliación de la demanda, así como de pruebas supervenientes relacionadas con esta, sobre una cuestión que debió ser cuestionada al momento del registro de la candidatura y no como lo señala la parte actora en su escrito de ampliación de demanda de uno de julio “al conocer el resultado electoral”, pues ello impide establecer que se trata de hechos y pruebas supervenientes.

El actor debió justificar y demostrar que se trataba de hechos supervenientes, mediante la especificación del momento y circunstancias en que se enteró del desconocimiento que el delegado auxiliar realizó de la constancia que la autoridad electoral tomó en consideración para tener a la candidata cumpliendo con el requisito de autoadscripción calificada, o bien si se trataba de un hecho preexistente respecto del cual no estuvo en posibilidad de conocer por cuestiones que le fueran imputables, esto es, las condiciones ciertas sobre las que tuvo conocimiento del hecho, presuntamente, superveniente.

Máxime cuando, en la demanda, el actor indicó que, el quince de junio, se enteró de la inelegibilidad de la candidata que cuestiona, por lo que, desde ese momento, en el que también conocía los

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

resultados de la elección pudo hacer valer los hechos y presentar las pruebas que ahora aporta, sin que lo hubiera hecho, ni tampoco explique que se lo impidió en dicha oportunidad. Por tanto, no se puede tener como supervenientes los hechos y pruebas que ahora hace valer, pues se trata de evitar la posible constitución de pruebas de manera posterior a la presentación de una demanda.

Aunado a lo anterior, a mayor abundamiento, debe decirse que los escritos de ampliación de demanda, así como las pruebas aportadas con cada uno, fueron presentados en forma extemporánea, toda vez que, en el mejor de los casos, el plazo de cuatro días para ello inició el veintisiete de junio de dos mil veintiuno y concluyó el treinta del mismo mes y año.

Esto es así, porque aunque se tratara de hechos y pruebas surgidas con posterioridad a la presentación de la demanda del presente juicio, lo cual sucedió el quince de junio de este año, lo cierto es que ello no resultaría suficiente para considerar que su presentación fue oportuna, pues, pese a que el actor se limitó en sus escritos a manifestar que “...de los hechos desconocidos y documentos que no se tenían el conocimiento de su existencia” y “...SOLICITO LA ADMISIBILIDAD DE ESTE QUE DESCONOCÍA Y MENOS AÚN LAS PRUEBAS QUE SE HAN PRESENTADO POR SER AJENAS A MI REPRESENTADA”, lo cierto es que el hecho principal que motiva los escritos de ampliación de demanda, así como la presentación de pruebas supervenientes fue el presunto desconocimiento de la constancia con la que la candidata cuestionada acreditó su autoadscripción indígena calificada ante la autoridad electoral, por parte de quien se ostenta como delegado auxiliar de la localidad de Chiconcoac, Jaltocán, Hidalgo, lo cual sucedió el pasado veintiséis de junio de dos mil veintiuno.



En efecto, como el propio actor lo reconoce en su escrito de uno de julio (énfasis añadido):

...al conocer el resultado electoral, diversas organizaciones se han pronunciado para desconocer en su caso la autoadscripción de la candidatura postulada y hoy cuestionada en su calidad de indígena, en virtud de que como obra en el expediente y los anexos del presente escrito, la misma autoridad que le confirió la supuesta constancia de autoadscripción indígena, jamás le fue pasada a su firma y en suma desconoce la firma y el contenido de toda CONSTANCIA EMITIDA POR EL DELEGADO AUXILIAR EN LA LOCALIDAD DE CHICONCOAC EN EL MUNICIPIO DE JALTOCAN, por lo que es imprescindible se tome en consideración lo manifestado por dichas organizaciones y autoridades indígenas para resolver el presente juicio. Incluso debemos señalar que el C. Gustavo Arenas Sánchez, se encuentra en la posibilidad material y jurídica de ratificar el escrito que ha presentado ante esta autoridad judicial, sin dejar de mencionar que el nombramiento de DELEGADO AUXILIAR FUE NOMBRADO (sic) EN FECHA DEL (sic) 18 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO Y TODO AQUEL DOCUMENTO EN EL QUE SE HAGA CONSTAR DE ACTOS O DE CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS O ENTORNO (sic) A LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA DE LA CANDIDATURA CUESTIONADA CON UNA FECHA ANTERIOR, NO TENDRÍA EFECTOS.

En su escrito de ampliación de demanda de nueve de julio, el actor mencionó:

...en lo particular del DELEGADO AUXILIAR DE LA LOCALIDAD DE CHICONCOAC EN EL MUNICIPIO DE JALTOCAN EN EL ESTADO DE HIDALGO, se resta la autenticidad de dicha "constancia", pues no lo es y de la misma manera se resta, por la manifestación del mismo Delegado Auxiliar, pues desconoce la firma y contenido de toda constancia en favor de los intereses de la candidatura cuestionada y más aún pues, se (sic) desconoce de todo acto que haya sido con antelación al nombramiento de dicha persona como DELEGADO AUXILIAR en dicha localidad, lo anterior en virtud de que antes del nombramiento DE FECHA DEL (sic) 18 DE ENERO DEL AÑO 2021, la persona de nombre GUSTAVO SÁNCHEZ ARENAS NO ERA DELEGADO AUXILIAR Y CON EL CAUDAL PROBATORIO QUE SE PRESENTA, SE ACREDITA QUE QUIEN SUPUESTAMENTE LE OTORGÓ DICHA CONSTANCIA, NO TENÍA DICHO CARGO Y MENOS (sic) AÚN, DESCONOCE EL CONTENIDO Y LA FIRMA QUE LO (sic) CALCE.

A este último escrito, el actor acompañó la copia cotejada con certificación de firma ante notario público del escrito de *amicus curiae*, suscrito por el ciudadano Gustavo Arenas Sánchez el veintiséis de junio de dos mil veintiuno, quien se ostenta como

delegado auxiliar de la localidad de Chiconcoac, Jaltocán, Hidalgo, en el que desconoce la constancia que se alude fue emitida en favor de la candidata cuestionada, como se muestra a continuación:

[...]

INCLUSO QUIERO ESTABLECER EN ESTE MOMENTO QUE DESCONOZCO LA FIRMA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE SEÑALA QUE EL SUSCRITO EN LA CALIDAD QUE OSTENTO COMO DELEGADO AUXILIAR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALTOCAN, HIDALGO, NO FUE FIRMADO NI RATIFICADO POR EL SUSCRITO, Y ANTE ESA DISYUNTIVA NO DEBE DE CONSIDERARSE PARA LOS EFECTOS QUE LA C. SAYONARA VARGAS RODRIGUEZ, PRETENDIÓ ACREDITAR.

[...]

PROTESTO LO NECESARIO.

A LOS 26 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021.

Sanchez

GUSTAVO ARENAS SANCHEZ

DELEGADO AUXILIAR de la localidad de Chiconcoac, municipio de Jaltocán, Hidalgo.



EL CIUDADANO LICENCIADO **MOISES HERVERT RIVERA** NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO, EN EJERCICIO EN EL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.-----

----- **CERTIFICA** -----

QUE LA FIRMA QUE CALZA EL PRESENTE DOCUMENTO, ES AUTENTICA DE QUIEN LA SUSCRIBE EL **C. GUSTAVO ARENAS SANCHEZ**. POR HABERLA ESTAMPADO DE SU PUÑO Y LETRA ANTE MÍ PRESENCIA. RATIFICANDO SU CONTENIDO MEDIANTE EL ACTA NUMERO VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTIUNO, DEL VOLUMEN NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, DE MÍ PROTOCOLO. EN FE DE LO CUAL SELLO Y RUBRICO LA PRESENTE CERTIFICACION.-----

*Cotejado*

*[Handwritten signature]*

TAMAZUNCHALE S.L.P., A 05 DE JULIO DEL 2021.



EL C. NOTARIO PÚBLICO NUMERO UNO

[Handwritten signature]

LIC. MOISES HERVERT RIVERA



De ahí que se pueda presumir que, en todo caso, la parte actora pudo tener conocimiento del supuesto hecho superveniente que motivó sus ampliaciones de demanda, así como la presentación de pruebas supervenientes, a partir del veintiséis de junio, pues, inclusive, el escrito que acompañó a su ampliación de demanda de uno de julio, suscrito por quien se ostenta como el octavo regidor del ayuntamiento de Jaltocan, Hidalgo, es de la misma fecha, esto es, del veintiséis de junio.

Sin que resulte viable considerar, para el cómputo de la oportunidad en la presentación de las ampliaciones, así como de las pruebas, en el caso de que se considerara que son supervenientes, que el actor tuvo conocimiento del contenido del escrito de *amicus curiae*, en el que quien se ostenta como delegado auxiliar desconoció la constancia expedida en favor de la candidata cuestionada, hasta el propio uno de julio en que este se presentó en este organismo jurisdiccional, en tanto que, entre la presentación de dicho escrito y la primera ampliación de la demanda transcurrieron menos de dos minutos, ya que el primero se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional a las tres horas con dos minutos y treinta y cinco segundos del uno de julio de dos mil veintiuno y el segundo a las tres horas con cuatro minutos y dos segundos del mismo día; lapso a partir del cual resultaría inverosímil arribar a la conclusión de que la parte actora tuvo conocimiento del hecho superveniente hasta el uno de julio.

En tal virtud, como se adelantó, resulta inviable la admisión de la ampliación de la demanda y de pruebas supervenientes, a partir de hechos que no tienen tal calidad, aunado a que, en todo caso, el plazo para la presentación de las ampliaciones de demanda, así como para las pruebas supervenientes que se aportaron con estas, habría finalizado el pasado treinta de junio de dos mil veintiuno, por

lo que, si las primeras se recibieron en este órgano jurisdiccional hasta el uno y nueve de julio siguientes, no pueden tenerse por presentadas en forma oportuna, máxime que la ampliación de una demanda y el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, por lo que se hace necesario que el oferente acredite, de manera fehaciente, la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ampliar la demanda u ofrecer las pruebas correspondientes, dentro de los plazos, legalmente, establecidos, circunstancia respecto de la cual el actor se limita a mencionar que se trataba de hechos y medios probatorios que le eran ajenos y desconocidos.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

### **A. Metodología**

Las temáticas planteadas en la demanda serán analizadas en el orden siguiente:<sup>9</sup>

- a) Inelegibilidad de la candidata propietaria ganadora, y**
- b) Nulidad de elección por:**
  - i. La difusión de propaganda negativa;**
  - ii. Actos de coacción (compra de votos), y**
  - iii. Irregularidades en la sesión de cómputo (paquetes con muestras de alteración y faltantes de boletas sobrantes).**

---

<sup>9</sup> Para ello, se atiende al contenido de las jurisprudencias 4/2000, 12/2001 y 43/2002 de rubros AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN publicadas en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. También, con base en la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



Lo anterior, en tanto, el agravio que plantea en función de la temática de inelegibilidad, indicada en el inciso a), de resultar fundado, solamente, tendría como efecto, la declaratoria de inelegibilidad de la persona que ocupa la candidatura propietaria de la fórmula ganadora, sin que ello acarree la nulidad de elección, toda vez que, para ello, se requiere que los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Seguidamente, se analizarán las temáticas apuntadas en el inciso b), en tanto, con los agravios respectivos, la parte actora pretende la nulidad de la elección, por lo que, de acogerse su pretensión ello tendría como efecto la invalidación de los resultados de esta, sin perjuicio de que se llegara a declarar, previamente, la inelegibilidad pretendida, a partir de los agravios relacionados con el inciso a), en tanto este órgano jurisdiccional no es una instancia terminal y se encuentra obligada a analizar todos los agravios de la demanda, de manera exhaustiva, por virtud de lo dispuesto en los artículos 3°, párrafo 2, inciso b); 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1; 64, y 82, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **B. Estudio de los agravios<sup>10</sup>**

### **a) Inelegibilidad**

La parte demandante asevera que el día quince de junio tuvo conocimiento de la inelegibilidad de la candidata ganadora de la

---

<sup>10</sup> Se atiende a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio de la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

elección, la cual asevera fue registrada como parte de la acción afirmativa indígena, sin contar con un vínculo con la población indígena del 01 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo.

De ahí que demanda la declaratoria de inelegibilidad de la candidata electa, registrada por la coalición “Va por México”, en tanto dicha ciudadana no cuenta con la adscripción indígena que se requiere para que sea electa por la acción afirmativa indígena.

El agravio es **infundado**.

En primer término, caber precisar que, en sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG572/2020, por el que se indicaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones, por ambos principios, que presentaron los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los órganos desconcentrados de dicho instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021.

Dicho acuerdo fue modificado por virtud de lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cosas, delimitara los veintiún distritos uninominales electorales en los que habrían de postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en relación con la acción afirmativa indígena, así como llevara a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas en favor de las personas con discapacidad, lo que dio pauta a la emisión del diverso acuerdo INE/CG18/2021.



Por virtud de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó los veintiún distritos electorales federales en los que debían postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena, a fin de que esta tuviera efectos reales en los resultados de la contienda electoral. La autoridad electoral nacional precisó, en un primer momento, que los veintiocho (28) distritos con cuarenta por ciento (40%) o más de población indígena, ordenados de mayor a menor porcentaje, son los siguientes:

Distritos Electorales con 40% de población indígena o más 2017				
#	Clave Entidad	Nombre entidad	Distrito Aprobado	% Indígena
1	7	CHIAPAS	3	84.24
2	31	YUCATÁN	5	83.72
3	31	YUCATÁN	1	79.04
4	12	GUERRERO	5	75.41
5	7	CHIAPAS	2	75.31
6	7	CHIAPAS	1	74.19
7	7	CHIAPAS	5	73.68
8	24	SAN LUÍS POTOSÍ	7	72.57
9	13	HIDALGO	1	72.34
10	30	VERACRUZ	2	70.7
11	20	OAXACA	2	63.81
12	7	CHIAPAS	11	61.13
13	20	OAXACA	4	60.42
14	20	OAXACA	6	59.98
15	20	OAXACA	7	58.12
16	30	VERACRUZ	18	51.9
17	12	GUERRERO	6	51.53
18	21	PUEBLA	2	50.66
19	31	YUCATÁN	2	47.3
20	21	PUEBLA	4	46.8
21	20	OAXACA	9	44.85
22	20	OAXACA	5	43.17
23	20	OAXACA	1	43.11
24	30	VERACRUZ	6	42.97
25	21	PUEBLA	3	42.93
26	23	QUINTANA ROO	2	42.48
27	21	PUEBLA	1	40.51
28	13	HIDALGO	2	40.47

Seguidamente, la autoridad electoral delimitó los veintiún distritos electorales federales en los que se debían postular personas indígenas, conforme al criterio poblacional, tomando como referencia aquellos distritos con mayor población que acreditara la adscripción indígena, de conformidad con la tabla anterior.

En tal sentido, los veintiún distritos electorales federales con población indígena, en los que los partidos políticos o las coaliciones debieron postular, como acción afirmativa, fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas por personas que acreditaran su adscripción como indígenas, de las cuales once debían ser mujeres, fueron los siguientes:

No.	Nombre de entidad	Distrito
1	CHIAPAS	01
2	CHIAPAS	02
3	CHIAPAS	03
4	CHIAPAS	05
5	CHIAPAS	11
6	GUERRERO	05
7	GUERRERO	06
8	HIDALGO	01
9	OAXACA	02
10	OAXACA	04
11	OAXACA	06
12	OAXACA	07
13	OAXACA	09
14	PUEBLA	02
15	PUEBLA	04
16	SAN LUIS POTOSÍ	07
17	VERACRUZ	02
18	VERACRUZ	18
19	YUCATÁN	01
20	YUCATÁN	02
21	YUCATÁN	05

Al respecto, precisó que, en relación con los ocho (8) distritos contemplados en la acción afirmativa indígena que, en el proceso electoral federal 2017-2018, no formaron parte de la misma, esto es, el distrito 6 de Guerrero; los distritos 6, 7 y 9 de Oaxaca; los distritos 2 y 4 de Puebla; el distrito 18 de Veracruz, así como el



distrito 2 de Yucatán, las y los diputados podrían reelegirse en ellos, aun cuando, en su momento, no se hubieren auto adscrito, calificadamente, como personas indígenas, ya que, por un lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución federal, las personas que ostentan una diputación pueden ser reelectas, hasta por cuatro periodos consecutivos y, por otro, porque consideró que con ello se cumplía la finalidad que persigue la autoadscripción calificada, ya que las y los diputados, al haber sido electos en distritos con más de cuarenta por ciento (40%) de población indígena y haber desempeñado ese cargo público, permiten presumir la generación de un vínculo efectivo con la comunidad que pretenden representar en un nuevo periodo.

A su vez, el acuerdo INE/CG18/2021 fue modificado por la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, a fin de que la autoridad electoral diseñara e implementara acciones afirmativas, para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero; realizara un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este proceso electoral, así como que diera la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pudiera solicitar la protección de sus datos, respecto de la acción afirmativa por la que participó, lo que dio pie a la emisión del acuerdo INE/CG160/2021.

Posteriormente, por sentencia emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-RAP-346/2021 y acumulados, el acuerdo INE/CG160/2021 fue modificado para el efecto de establecer que sólo los mexicanos residentes en el extranjero podrían ser postulados por los partidos políticos en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes y que la calidad de migrante y residente en el extranjero se podría acreditar, además de los documentos señalados por el Instituto

Nacional Electoral, con cualquier otro elemento que generara convicción.

Derivado de lo hasta aquí reseñado, además de los previstos en el artículo 55 de la Constitución federal, así como los artículos 10 y 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los criterios emitidos por la autoridad electoral nacional en los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, en lo que interesa, esta determinó que, para el registro de las candidaturas por la acción afirmativa indígena, debían observarse los siguientes requisitos (énfasis añadido):

[...]

**TERCERO.** Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para personas propietarias como para suplentes, que presenten los PPN o coaliciones, deberán exhibirse ante las instancias señaladas en el punto considerativo 12 del presente Acuerdo, dentro del plazo comprendido entre los días 22 al 29 de marzo de 2021 y deberán contener los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Sobrenombre, en su caso, únicamente para personas propietarias;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Ocupación;
- f) Clave de la credencial para votar;
- g) Cargo para el que se le postule;

En caso de ser candidaturas de coalición:

- h) Partido político al que pertenecen originalmente; y
- i) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas.

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- j) Declaración de aceptación de la candidatura;
- k) Copia legible del acta de nacimiento;
- l) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
- m) Constancia de residencia, en su caso;
- n) La manifestación por escrito del PPN o coalición de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del PPN postulante.



- o) El formulario de registro del SNR previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.
- p) Las personas candidatas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
- q) En caso de reelección, y en el supuesto de ser postulado por un partido o coalición distinto al que fue postulado en la elección anterior, deberá presentar la carta de renuncia a la militancia que acredite haber perdido esa calidad antes de la mitad de su mandato.
- r) Certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso.
- s) Constancias que acrediten la adscripción indígena conforme a lo establecido en el Punto Décimo octavo del presente Acuerdo, en su caso.
- t) Carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca lo siguiente:
  - I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
  - II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
  - III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- u) Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y de no tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

[...]

**SÉPTIMO.** Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la persona candidata, dirigente o representante del PPN o coalición acreditado ante el INE, o de la persona que la expide, pudiendo presentar copias certificadas por Notaría Pública, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista.

De igual forma, tales documentos no deberán contener tachadura o enmendadura alguna.

Los documentos referidos son:

- a) La solicitud de registro;
- b) La declaración de aceptación de la candidatura;
- c) La manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del PPN postulante;

- d) La constancia de residencia;
- e) La documentación que acredite la adscripción indígena...;
- f) El certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y
- g) La carta de las personas que buscan reelegirse.

[...]

**DÉCIMO OCTAVO.** Respecto de las personas que postulen para cumplir con la acción afirmativa referida en el punto anterior, junto con la solicitud de registro, los PPN o coaliciones deberán presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, deberá acreditarse con las constancias que permitan verificar lo siguiente:

- a) Ser originaria/o o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulada,
- c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro (de) la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o
- c) (sic) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Tales constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la persona que éste designe, deberá corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantará acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirá a la DEPPP dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia le haya sido requerida.

Este requisito deberá corroborarse previo a la expedición de la constancia de mayoría o de asignación por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente o por la DEPPP, respectivamente.

[...]



Posteriormente, el tres de abril del año en curso, por acuerdo INE/CG337/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y las coaliciones, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

En el caso del 01 distrito electoral federal del Estado de Hidalgo, por la coalición “Va por México”, fue registrada la ciudadana tercera interesada, como candidata propietaria, en los términos siguientes:

VA POR MÉXICO						
Entidad	Dtto.	Propietario	Sobrenombre	Genero	Suplente	Genero
HIDALGO	1	SAYONARA VARGAS RODRIGUEZ		M	ANABEL MATEOS SANCHEZ	M

Lo anterior, esencialmente, sobre la base de que dicha candidatura:

- Fue presentada dentro del plazo legal (consideración 17 del acuerdo INE/CG337/2021);
- La solicitud respectiva se presentó acompañada de la información y documentación prevista en la ley (consideración 20);
- En el convenio de coalición respectivo, se indicó el origen partidario de las candidaturas a diputaciones, así como el grupo parlamentario en el que quedarían comprendidas en caso de resultar electas (consideración 22);
- La coalición postulante adoptó las medidas para promover y garantizar la paridad de género (consideraciones de la 23 a la 26, así como 30 a 32);

- La persona postulada no fue localizada en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (consideración 39), y
- Se atendió a las exigencias para la postulación de candidaturas con motivo de la acción afirmativa indígena, especialmente, con la presentación de la constancia que acreditó la existencia del vínculo efectivo de la persona que se postuló con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, esto es, se acompañó a la solicitud de registro, la constancia que permitió verificar que la persona candidata, en algún momento, prestó servicios comunitarios en la comunidad (consideración 33), respecto de lo cual, en forma concreta, la autoridad electoral tomó en consideración lo siguiente:

ACCION AFIRMATIVA INDIGENA		
DOCUMENTO	RESULTADO	ACREDITA SÍ O NO
El delegado auxiliar de la comunidad de Chiconcoac, Jaltocan, Hidalgo, reconoce por escrito que la ciudadana ha colaborado con la comunidad en el fortalecimiento de las costumbres y tradiciones de la misma.	La persona que suscribe el escrito para corroborar la adscripción indígena, afirma que fue emitido por él mismo.	Sí

El diecinueve de abril del año en curso, los ciudadanos Joel Martínez Hernández y César Cruz Benítez presentaron demanda de juicio ciudadano, demandando la inelegibilidad de la citada candidata, por considerar que no cumplía con el requisito de autoadscripción calificada, alegando que la documentación presentada fue emitida por autoridad indígena incompetente, aunado a que esta no tenía el alcance para acreditar dicho requisito. Ello, porque dichos ciudadanos estimaron que debieron ser asambleas generales comunitarias las que certificaran la



pertenencia cultural de la candidata y no una autoridad auxiliar comunitaria que no estaba facultada para expedir la constancia respectiva.

El veintinueve de abril siguiente, esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-275/2021, calificó de inatendibles dichos agravios y confirmó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/CG337/2021.

Dicha sentencia fue controvertida, a su vez, por los ciudadanos mencionados, ante la Sala Superior de este Tribunal, la que, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-345/2021, el doce de mayo de dos mil veintiuno, desechó de plano el recurso de reconsideración.

Precisado lo anterior, lo infundado del agravio deviene de que la parte actora omite aportar elemento probatorio alguno, relacionado con la pretensión de declaratoria de inelegibilidad que demanda se realice respecto de la candidata propietaria electa, limitándose a afirmar que esta no cuenta con la adscripción requerida para ser elegida diputada federal por la acción afirmativa indígena.

En tal sentido, no resulta viable acoger la pretensión de la parte actora, en tanto, como se evidenció, al momento en que fue solicitado el registro de la candidata propietaria ganadora, ésta cumplió con su carga probatoria de aportar los elementos necesarios para que la autoridad electoral le otorgara su registro como candidata para competir en un distrito electoral federal considerado como indígena.

Por ende, a partir de su registro, mediante el acuerdo INE/CG337/2021, el cual tiene el carácter de definitivo y firme, la autoridad tuvo por cumplido dicho requisito en favor de la candidata cuestionada, determinación que, en su oportunidad, sirvió de base

para las etapas subsecuentes del proceso electoral, esto es, la campaña, la jornada electoral y los resultados y declaración de validez de la elección, todo lo cual es acorde con el principio de certeza que opera en la materia electoral.

En todo caso, el partido actor pudo impugnar la elegibilidad de la candidata, al momento de su registro, a través del medio de impugnación correspondiente y en los plazos respectivos; esto es, en los momentos que se establecen en la jurisprudencia 11/97, de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN,<sup>11</sup> por lo que, al no hacerlo, la determinación de la autoridad de que el requisito fue cumplido, debe ser derrotada mediante el cumplimiento fehaciente de una carga probatoria por quien afirma lo contrario.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el criterio derivado de la jurisprudencia 7/2004, de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS,<sup>12</sup> como se apuntó, el acto que ahora pretende controvertir, consistente en el reconocimiento del requisito de elegibilidad de la candidata electa, ya fue cuestionado, mediante una impugnación cierta y determinada, a lo que recayó un sentencia por esta Sala Regional (ST-JDC-275/2021), por lo que, si bien, en dicha resolución no se llevó a cabo un análisis de fondo, respecto de las consideraciones de la autoridad electoral para tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada, lo cierto es que lo planteado en el presente asunto no se trata de un acto novedoso.

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

<sup>12</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



De ahí que se sostenga que la acreditación del requisito de autoadscripción calificada, que ahora cuestiona el partido actor, tiene, desde el momento de su registro, el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la normativa aplicable de acreditar dicha calidad ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere una presunción de validez de especial fuerza y entidad.

Esta presunción de validez tiene efectos para todos (*erga omnes*), no solo para las candidaturas y los partidos y coaliciones que las postulan, por lo que una vez que la autoridad electoral tiene por acreditado el requisito en cuestión (autoadscripción calificada) es que la autoridad indígena que expidió la constancia también queda vinculada, de lo que no resultaría admisible que esta última, con posterioridad a los resultados de la elección e, inclusive, a la presentación de un medio de impugnación en contra de estos y de la elegibilidad de quien resulte electa desconozca una actuación que sirvió de base para el registro de la candidatura, la realización de una campaña electoral, la generación de boletas con la información de la candidata, la celebración de la jornada electoral y la entrega de la constancia de mayoría y validez, como lo pretendió con la ampliaciones de demanda y pruebas supervenientes, sobre una cuestión que causó estado por el transcurso del tiempo, esto es, la validez del documento con el que se acreditó la calidad de indígena.

Lo anterior, encuentra sustento en la circunstancia de que el acuerdo INE/CG337/2021 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral registró la candidatura cuestionada, conforme a su resolutivo décimo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, lo que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, no basta la aseveración de la parte actora de que la candidata propietaria electa resulta inelegible por no haber cumplido con el requisito de acreditar una autoadscripción indígena calificada, pues el partido promovente debió aportar elementos que soportaran su aseveración y constituyeran prueba plena de esta.

Dicha carga probatoria atiende al principio de la conservación de los actos electorales, válidamente, celebrados, toda vez que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, de lo que se sigue la exigencia de acreditar, plenamente, los extremos o supuestos, en este caso, del supuesto de inelegibilidad que se demanda, conforme con la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,<sup>13</sup> la que se refiere a manera de criterio orientador, en tanto se trata de evitar la afectación injustificada a la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, a la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, así como a la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por tanto, acoger la pretensión de la parte actora, implicaría revertir la carga probatoria que le corresponde, en perjuicio de la candidata electa e imponerle una doble carga procedimental a esta, así como a los partidos políticos que le postularon por la vía de la coalición electoral, para el efecto de que acreditaran, de nueva cuenta, el requisito cuestionado, cuando la candidata ya se vio favorecida con la mayoría de los votos, por lo que considerarla inelegible, sin existir

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



prueba fehaciente de ello, vería disminuida y frustrada la voluntad popular.

No es obstáculo a lo anterior, las supuestas ampliaciones de demanda, así como las llamadas pruebas supervenientes que el partido enjuiciante ofreció, en tanto, por las razones apuntadas en el considerando anterior, se concluye que las mismas ni tienen tal carácter de supervenientes por haber surgido en un momento posterior a la presentación de la demanda o, siendo preexistentes, se ignoraban por el actor y resulta justificada su realización en dicho momento, máxime que ello no se prueba, además de que serían extemporáneas. Tampoco, los escritos presentados por diversas personas al amparo de la figura de *amicus curiae* (amigo de la corte), puesto que estos no cumplen con los requisitos para ser tomados en consideración.

#### **b) Causales de nulidad de elección**

A partir de la identificación de las irregularidades que el actor expone en su demanda de inconformidad, se puede concluir que, propiamente, alude a la hipótesis de nulidad de elección prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se constituye a partir de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de dicha Ley de Medios se acrediten, en por lo menos, el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; así como a la comisión, en forma generalizada, de violaciones sustanciales, previas a la realización de la jornada electoral, durante esta, o con posterioridad, pero que incidieron en el resultado, en el distrito de que se trata, las que alude fueron determinantes para el resultado de la elección, por lo que, además, el partido político actor solicita que se declare la nulidad de la

elección con base en la hipótesis prevista en el artículo 78 de la citada Ley de Medios.

Por tanto, en forma previa al estudio de los agravios relacionados con la pretensión de la parte actora de que se anule la elección, se realizará una precisión de los elementos que constituyen la hipótesis legal genérica, dispuesta en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **1. Hipótesis de nulidad genérica**

A fin de determinar si se actualiza o no el supuesto de nulidad de la elección en un distrito electoral federal, previsto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que la parte actora evidencie (argumentativa y probatoriamente) lo siguiente:

- La verificación de violaciones a la normativa electoral (materia);
- Las violaciones electorales deben ser generalizadas (elemento cuantitativo de modo);
- Las violaciones electorales deben ser sustanciales (elemento cualitativo de gravedad);
- Las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma (referencia temporal);
- Las violaciones electorales deben suceder en el distrito electoral federal (referencia espacial);
- Las violaciones electorales deben estar plenamente acreditadas (elemento probatorio), y
- Debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes (elemento cualitativo de incidencia).



## 2. Carga argumentativa y carga de la prueba<sup>14</sup>

Acorde con lo dispuesto en los artículos 207 y 208, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, los cuales tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes, en este caso, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dos de las etapas del proceso electoral son la jornada electoral, así como la de resultados y declaración de validez de la elección.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero; 41, párrafo tercero, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I; 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 81, párrafo 2, y 85, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los actos jurídicos, en especial, los que suceden durante el proceso electoral, y que llevan a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, entre otros sujetos de derecho, se constituye una presunción que va en el sentido de que son constitucionales, convencionales y legales. Es decir, los actos de autoridad y los que realizan los demás sujetos se reputan como válidos. Tal presunción de validez de la actuación de los diversos actores políticos va en beneficio del proceso electoral, en especial, de los resultados y la declaración de validez de las elecciones.

En el caso de los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los juicios de inconformidad ST-JIN-12/2015, ST-JIN-55/2015, ST-JRC-210/2015 y ST-JRC-211/2015 acumulados, ST-JRC-165/2015 y ST-JRC-352/2015.

y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En lo que respecta a la actuación de quienes no son autoridad y realizan actos electorales o que trascienden en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, se presume la buena fe (artículo 257 del Código Civil Federal). Con relación a este punto, se debe destacar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna disposición de ambos instrumentos puede ser interpretada en el sentido de permitir a un Estado, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos o limitarlos en mayor medida que la prevista en los mismos. De ahí que a partir de dicho deber de respetar los derechos humanos que pesa sobre los agentes del Estado y todos los demás sujetos se puede desprender una presunción de validez de su actuar.

Todos los que participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral, están obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida. Al respecto, está el texto de la tesis XLV/98, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Como consecuencia, derivan dos cargas procesales para la parte actora. Una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar.

Así, en lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, la parte actora tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos, presuntamente, violados, con independencia de que



opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios [artículos 9º, párrafo 1, inciso e), y 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]. Sin embargo, en todo caso, la parte actora, con claridad, debe expresar su causa de pedir, mediante la precisión de la lesión o agravio que le causa el acto o resolución y los motivos que originan el agravio, o bien, al menos un principio de agravio, aunque no importa su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que, además, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, porque el juicio de inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, según deriva de la tesis de jurisprudencia 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En el juicio de inconformidad, a partir de los supuestos de procedencia, se puede desprender en qué sentido va dicho deber de argumentar, porque se alude a la determinación de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, y en específico por lo que corresponde al presente asunto y concierne a la elección de diputados, la precisión de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una casilla o por nulidad de la elección [artículos 49 y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación].

En consecuencia, la identificación de la causa de pedir (irregularidades que afectaron la elección distrital) y la pretensión de la parte actora (nulidad de la elección y su secuela que es la revocación de las constancias de mayoría), así como la acreditación de los extremos fácticos (circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en su caso, la identificación de las personas), son cargas procesales que corresponde atender a la parte actora.

Esto es, se debe demostrar la actualización de los supuestos previstos para la anulación de la elección en el distrito electoral, a fin de revertir la presunción de validez de la que goza, no sólo porque quien afirma está obligado a probar (artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), sino también porque quien cuestiona una presunción debe probar en contra de esta. Lo anterior, es congruente con lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme con lo establecido en el artículo 4º, párrafo 2, de la ley de medios precisada.

Inclusive, la nulidad de elección en determinado distrito electoral, además de que sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado, plenamente, los extremos de la causal prevista en la ley, no debe extender sus efectos más allá de esa elección, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron, válidamente, su voto, lo cual se conoce como principios de conservación de los actos públicos, válidamente, celebrados e incommunicación de la invalidez de un acto a otro que debe preservarse [artículos 71, párrafo 2, y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]. Lo



anterior, es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los extremos jurídicos que deben evidenciarse (argumentativa y probatoriamente) por la parte actora son: La verificación de violaciones a la normativa electoral; las violaciones electorales deben ser generalizadas; las violaciones electorales deben ser sustanciales; las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma; las violaciones electorales deben suceder en el distrito electoral federal; las violaciones electorales deben estar, plenamente, acreditadas, y debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes.

En ese sentido, cobra especial relevancia el hecho de que, al anular la elección de un cargo público (en el caso, diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 01 en el Estado de Hidalgo), como lo pretende la parte actora, también se priva de todo efecto jurídico al derecho de los electores que participaron en la elección, es decir, quienes en ejercicio del derecho al voto activo acudieron a las urnas correspondientes. En consecuencia, la parte actora debe probar, plenamente, la violación generalizada y sustancial en el distrito electoral, y que ésta fue determinante para el resultado de la elección, a fin de que la restricción al derecho de votar de los electores esté, plenamente, justificada en ese distrito, para que dicha consecuencia anulatoria sea una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con los principios previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

En consecuencia y conforme con lo previsto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte actora debe ofrecer y aportar las pruebas, dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que la promovente justifique que, oportunamente, las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas. Asimismo, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, como se señaló, de acuerdo con el artículo 15, numeral 2, de la ley adjetiva electoral, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-359/2012, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su



pretensión (en el caso, nulidad de la elección), salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, en atención a las denominadas cargas dinámicas, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia, de acuerdo con los artículos 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 180, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas. Esto es, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver, correctamente, debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Esto significa que el juez o magistrado instructor, así como la propia Sala Regional no deben romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza. Empero, se debe asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino

que, auténticamente, se trate de una igualdad material (“una igualdad de armas” para contender en el proceso jurisdiccional). De ahí que el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Así, resulta insuficiente que en la demanda, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad, presuntamente, cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese, de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el caso, lo que la parte actora debe evidenciar (argumentar y probar) son los elementos material (violaciones a la normativa electoral); cuantitativo de modo (carácter generalizado de las violaciones electorales); cualitativo de gravedad (violaciones electorales sustanciales); temporal (violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma); espacial (violaciones electorales que suceden en el distrito electoral federal); probatorio (violaciones electorales, plenamente, acreditadas), y cualitativo de incidencia (violaciones electorales determinantes). Lo



anterior, tal como se dispone en los artículos 9, párrafo 1, incisos e) y f), y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo texto se establece que en los requisitos de la demanda y de las sentencias que se pronuncien, las cuales deben contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir de su relación lógica con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Lo anterior, es exigible en aquellos casos en los que la litis no se circunscribe a puntos de derecho, salvo en el caso del derecho indígena o el derecho extranjero, porque se tienen que acreditar, en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, puesto que, a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado, cuya violación a la ley se pretende evitar, a fin de restituir al agraviado en el uso, goce y disfrute de su derecho.

No basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos, genéricamente, concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba, frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: i) La licitud de la prueba; ii) La relación de la prueba con un hecho o hechos concretos, y iii) La referencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 67/2002, de rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, así como la jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar, masivamente, pruebas, o bien, la referencia genérica a determinadas fuentes probatorias, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos



controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior, como se anticipó, ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en la parte actora, éste también cuenta con una carga argumentativa, como se anticipó, la cual derivada de los propios requisitos del escrito de demanda en el juicio de inconformidad, previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, la parte actora debe:

- Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y
- Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

### **3. Estudio dogmático del tipo de nulidad de elección**

A partir de la normativa abordada en el punto anterior se pueden establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la elección en el distrito electoral.

La causal de nulidad de elección en el distrito electoral (en el caso de diputados electos por el principio de mayoría relativa), cuando existan violaciones generalizadas, sustanciales en el distrito electoral, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, es un tipo de nulidad de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar cualquier violación invalidante, distinta a las previstas como causales de nulidad específicas, establecidas en el artículo 76 de la propia ley de medios.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

- **Sujetos pasivos**

En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en el distrito electoral afectado por ese tipo de conductas antijurídicas, así como los demás sujetos que a través de candidaturas participaron o contendieron en el proceso electoral y que como partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar (competir) en un proceso electoral en condiciones equitativas (artículos 41, fracciones II, párrafo primero; III, párrafo primero; IV, y VI, párrafo primero, de la Constitución federal, y 251, párrafo cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).



Esto es, en uno de los casos, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en el distrito electoral que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades, y, por la otra, quienes a través de sus candidaturas participaron para la obtención de una diputación federal.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de elección en el distrito electoral, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente, violaciones generalizadas sustanciales plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

- **Sujetos activos**

En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan las violaciones generalizadas sustanciales que afectan a los sujetos pasivos.

- **Conducta**

En el tipo no se precisa las conductas que generan, provocan u originan violaciones en el distrito electoral.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las violaciones precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, las cuales suceden en el Distrito Federal Electoral, están plenamente acreditadas y son determinantes, las cuales, sin duda y dada su construcción normativa genérica, pueden provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

- **Bien jurídico protegido**

Protege, prácticamente, los valores y principios del proceso electoral que, en especial, están vinculados con las condiciones en que se desarrolla la contienda electoral y de sus resultados. Es decir, la participación en igualdad de condiciones, como ocurre cuando todos respetan los tiempos que se fijan para la válida realización de actos de campaña electoral y se abstienen de celebrar o difundir reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral (en los términos en que se formula el agravio y lo cual también tendría cobertura en los bienes jurídicos que se tutelan en dicha causal de nulidad de la elección).

- **Otros elementos normativos**

- **Violaciones electorales generalizadas** (elemento cuantitativo de modo), lo cual representa un elemento cuantitativo de modo, relativa a la verificación de la irregularidad.
- **Violaciones electorales sustanciales** (elemento cualitativo de gravedad), cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su



cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

- **Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma (referencia temporal).** Las irregularidades deben tener un influjo en el proceso o la jornada electorales, pero siempre que ello, en forma directa, inmediata y natural incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba concluirse a partir de los elementos fácticos que estén, plenamente, acreditados.
- **Violaciones electorales que suceden en el distrito electoral federal (referencia espacial).** A partir de lo previsto, legalmente, se desprende que las violaciones electorales deben actualizarse o situarse en el ámbito del distrito electoral federal, puesto que en el caso se pretende la nulidad de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal. Esto significa que, incluso, situaciones que no se concentren o ubiquen, exclusivamente, en dicha demarcación electoral carezcan de la suficiencia para incidir en el desarrollo del proceso electoral y los resultados distritales, pero a condición de que se evidencie dicha suficiencia invalidante del hecho o hechos ilícitos o irregulares.
- **Violaciones electorales plenamente acreditadas (aspecto probatorio).** Los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por, plenamente, acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra la moral, según consten en el expediente, y, en su caso, ello sea como resultado de que

debiendo obrar en el expediente, porque las posea la autoridad electoral (y no las hubiere remitido con su informe circunstanciado), o bien, se hubieren solicitado, en tiempo y forma, por las partes, finalmente, las requiera el órgano jurisdiccional de decisión, inclusive, en el caso, en que se trate de atender a una carga dinámica de las pruebas [artículos 16, párrafo 4, in fine; 18, párrafo 2, inciso b), y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 180, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. así como con fundamento en el precedente establecido en el SUP-JIN-359/2012], sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la violación, sin que medie alguna duda sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. No se desconoce que las irregularidades, generalmente, son de realización oculta, al menos, en su concepción, y que por ello es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluida, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

- **Violaciones electorales determinantes.** La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en el distrito electoral, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en el distrito deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda, racionalmente,



establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección en el distrito electoral entre las distintas fuerzas políticas. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en casos como el presente, es válido que, a través de un análisis preliminar de dicho aspecto determinante, se desprenda si es o no inútil realizar un análisis sobre los alcances probatorios de los elementos que consten autos, inclusive, que también se desprenda si carece de sentido realizar algún requerimiento o diligencia adicional, porque aun cuando queden acreditados los hechos, de todas formas no se colmaría el carácter determinante de las irregularidades. De esta forma, es válido que, como presupuesto y, en primer término, se proceda a realizar tal análisis.

- **Las irregularidades no deben constituir alguna causa específica de nulidad de la elección.** La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se justifique la anulación de la elección en el distrito electoral, es completamente distinta. En efecto, se establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten violaciones generalizadas sustanciales y que concurren los requisitos restantes, lo que, automáticamente, descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las

causas de nulidad identificadas en el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

**i. Difusión de propaganda negativa**

La parte actora se agravia de una filtración ilegal a los medios de comunicación escritos y en versión electrónica de la acusación infundada que una persona presentó en contra de su candidato el treinta y uno de junio de dos mil veintiuno, por la probable comisión del delito de abuso sexual, el cual dio pauta a la conformación de la carpeta de investigación CASO ÚNICO 05-2021-000763 del índice de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios de la Comunidad en la Coordinación de la Atención a la Familia y a la Víctima.

La parte promovente se agravia de que la persona que denunció los hechos lo haya hecho en forma próxima a la celebración de la jornada electoral, cuando declaró ante el ministerio público que sucedieron los días dieciséis, diecinueve, veintidós y treinta de abril, lo que estima incongruente, pues, asevera, fue filtrado tanto por el ministerio público como por la denunciante a los medios de comunicación y difundido del uno al cinco de junio, de forma gratuita por activistas del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de afectar, negativamente, a su candidato, al amparo de una supuesta libertad de imprenta, expresión y divulgación, respecto de lo cual dicho candidato no pudo revertir el efecto al encontrarse en el periodo de veda electoral.



La parte enjuiciante refiere que los medios de comunicación digitales denominados como “Agencia Quadratín Hidalgo”, “Reto Diario”, “AM Noticias”, “Criterio Hidalgo” y “Aires Hidalgo” difundieron dicha información en las ligas siguientes:

- <https://airesdehidalgo.com/2021/06/01/denuncian-por-abuso-sexual-a-fortunato-rivera-candidato-de-morena-por-la-sierra-y-huasteca->
- <https://twitter.com/AiresDeHidalgo/status/1399794147331088390>
- <https://criteriohidalgo.com/noticias/hidalgo/denuncian-fortunato-rivero-abuso-sexual>
- <https://www.am.com.mx/hidalgo/noticias/Denuncian-por-acoso-sexual-a-Fortunato-Rivera-son-adversarios-desesperados-responde-20210601-0007.html>
- <https://www.24-horas.mx/2021/06/01/denuncian-por-abuso-sexual-a-diputado-federal-de-morena-que-busca-la-reeleccion-en-huejutla/>
- <https://retodiario.com/nacional/2021/06/01/por-abuso-sexual-denuncian-a-diputado-federal-de-morena-que-busca-la-reeleccion-en-huejutla/>
- <https://hidalgo.quadratin.com.mx/electoral/amenaza-diputado-federal-con-demandar-a-la-prensa-que-difundio-denuncia-de-abuso-sexual/>

Así como, en su primera plana, los medios escritos denominados “Diario de las Huastecas”, “Zunoticia Comunicación de las Huastecas”, “Diario Regional El Mañana de Valles” y “Síntesis”.

La parte actora refiere que, cuantitativamente, la irregularidad de la que se agravia resulta determinante para el resultado de la elección, puesto que la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de la elección fue de dos mil treinta votos (2,030), lo que señala es proporcional, solamente, por lo que hace al “Diario de las Huastecas”, del que circulan, al menos, tres mil ejemplares diarios en las comunidades de Atlapexco, Huautla, Yahualica,

Tlanchinol, San Felipe Orizatlán, Jaltocan, Huichapa, Calnali, Lolotla, Molango, Tepehuacán de Guerrero y Huazalingo, por lo que solicita que se presuma un indicio de que existió un desequilibrio que afectó la percepción del electorado y su votación, especialmente, en las casillas que se ubicaron en la Huasteca, así como, cualitativamente, dada la gravedad de la nota difundida (posible delito de índole sexual), su difusión como volante, así como la cercanía con la jornada electoral, inclusive, durante el periodo de veda electoral, lo que, desde su punto de vista, lo que afectó la equidad en la contienda, así como los principios rectores de la función de la autoridad electoral.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior porque, con independencia de que la parte actora acredite la presentación de una denuncia penal en contra de su candidato, por un presunto delito de índole sexual, en los días previos a la jornada electoral, incluido, el periodo de veda electoral, así como su difusión en algunos medios de comunicación; lo cierto es que, en relación con que fue el propio ministerio público y la denunciante quienes “filtraron” dicha información a los medios de comunicación, que la difusión se dio en forma gratuita por “activistas del Partido Revolucionario Institucional”, así como que todo ello fue con el objetivo de perjudicar, electoralmente, a dicho candidato, el promovente no aporta algún medio de prueba, más que su dicho, incumpliendo con ello con su carga probatoria respecto de un hecho esencial que sirve de base al hecho complejo (estrategia) que pretende probar.

Lo anterior es de relevancia, en tanto, la presentación de una eventual denuncia penal en contra de una persona, en el caso, de una persona que detenta una candidatura en el contexto de un proceso electoral, en principio, no puede entenderse como una irregularidad susceptible de considerarse en un juicio contencioso



electoral como un factor determinante en el resultado de una elección, puesto que, con independencia de que ello suceda en la víspera de la jornada electoral, el derecho a denunciar hechos que podrían constituir un posible delito corresponde a quien asevera ser la víctima de estos, así como a quien es denunciando le corresponde ser investigado y juzgado, conforme a los principios del debido proceso y la adecuada defensa, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos del primero al tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, tercero, cuarto, sexto, décimo, décimo segundo a décimo quinto; 17, párrafos primero y segundo; 18, párrafo primero; 19, párrafos primero a quinto; 20; 21, párrafos primero a tercero, y séptimo; 22, párrafo primero, y 23 de la Constitución federal.

En tal sentido, el derecho humano a denunciar la comisión de un posible ilícito no puede encontrarse supeditado, ante la posibilidad de que la información relativa a su presentación forme parte del conocimiento público en el contexto de una contienda electoral, sin perjuicio de que ello pudiera deberse a una indebida actuación de la autoridad ministerial en el manejo del sigilo de la investigación (artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales) o atribuible a la propia denunciante.

Máxime que, en el caso, a partir de las propias aseveraciones del actor, no se trata de la imputación de un delito, sino del hecho noticioso derivado de la presentación de una denuncia de hechos ante la autoridad competente para su investigación, la cual, como la propia parte actora asevera y trata de demostrar, con la copia del caso 05-2021-00763, del índice del ministerio público adscrito a la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, fue, efectivamente, presentada.

Esto es, pese a que la parte actora asevera que se trata de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, también reconoce, implícitamente, que fue difundida apoyada en elementos convictivos suficientes,<sup>15</sup> por lo que con independencia de la carga negativa que aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de su candidato, lo cierto es que no se trata de un hecho calumnioso, aunado a que no se encuentra demostrada la imputación que el promovente hace respecto de la autoridad investigadora, la denunciante, así como de supuestas personas vinculadas con uno de los partidos contendientes que integró la coalición electoral que obtuvo el triunfo.

Además, debe tomarse en consideración que en atención a la tesis XXXI/2018 de la Sala Superior de este Tribunal el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, gozan de una especial protección, además que se reconoce que, en ejercicio de su función, los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.<sup>16</sup>

Lo anterior, atiende a que la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, la cual se encuentra restringida a la emisión de expresiones que calumnien a las personas. Se trata de propiciar

---

<sup>15</sup> En tal sentido, véase la jurisprudencia 31/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

<sup>16</sup> CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 28.



una crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por la normativa aplicable [artículos 6º, párrafos primero a cuarto, apartado A, fracciones I a VII, y 41, párrafo tercero, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, las afirmaciones, así como los medios de prueba que se acompañan a la demanda y los que obran el sumario, resultan ser insuficientes para acoger su pretensión de nulidad, pues si bien se relacionan con la presentación de una denuncia en contra de su candidato, así como la difusión de dicho acto en diversos medios de comunicación, en los días próximos a la jornada electoral, con ello no se logra evidenciar una afectación sustancial que haya trascendido al resultado de la elección, concretamente, para efecto de demostrar que todo ello fue realizado con el propósito de afectar, negativamente, a dicho candidato y su impacto en el electorado.

En efecto, contrariamente a lo afirmado por el accionante, aun teniendo por acreditada la presentación de la denuncia y su difusión en los días previos a la jornada electoral, los efectos que a dichos hechos le pretende atribuir se sustentan en especulaciones y afirmaciones generales que no evidencian aspectos sustanciales de los hechos que afirma, tales como que todo ello fue parte de una estrategia por parte de la opción política vencedora en la elección, a través de interpósitas personas, con la colusión del ministerio público y los propios medios de comunicación, para incidir, de manera determinante, en el resultado de la misma.

Lo anterior, no implica que se deje de reconocer que, en determinados asuntos y circunstancias, la plena convicción sobre la existencia de los hechos irregulares dé lugar a la declaración de nulidad de una elección, derivado de la presentación de pruebas indirectas, a través de cuya demostración se puede llegar al conocimiento de los hechos principales, empero, en este caso ello no ocurre, pues la parte actora parte de la premisa errónea de que las pruebas aportadas son suficientes para tener por actualizado el tipo de nulidad que reclama.

Se insiste en que el actor solo hace valer el argumento, sin mayores elementos de prueba, que acrediten la existencia de las conductas indebidas que asevera fueron desplegadas en forma coordinada en contra de su candidato, pues el argumento sustentado en la existencia de una denuncia presentada y de su difusión, no implica, necesariamente, la existencia de la planeación que se menciona de manera genérica ante esta instancia, así como tampoco la afectación a los principios constitucionales que rigen un proceso electivo, ya que para ello debió estructurarse dicho alegato evidenciando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta vinculación intencional y premeditada de las conductas señaladas como infractoras de la norma, así como soportarlo con elementos de prueba, lo que en la especie no acontece.

En esa tesitura, también se desestima lo alegado por el partido el actor en el sentido de que el carácter determinante de la irregularidad que afirma sucedió, se acredita, cuantitativamente, puesto que la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de la elección fue de dos mil treinta votos (2,030), lo que señala es proporcional, solamente, por lo que hace al *Diario de las Huastecas*, del que circulan, al menos, tres mil ejemplares diarios en las comunidades de Atlapexco, Huautla, Yahualica, Tlanchinol,



San Felipe Orizatlán, Jaltocan, Huichapa, Calnali, Lolotla, Molango, Tepehuacán de Guerrero y Huazalingo, por lo que solicita que se presuma un indicio de que existió un desequilibrio que afectó la percepción del electorado y su votación, especialmente, en las casillas que se ubicaron en la Huasteca, así como, cualitativamente, dada la gravedad de la nota difundida (posible delito de índole sexual), su difusión como volante, así como la cercanía con la jornada electoral, inclusive, durante el periodo de veda electoral.

El promovente pierde de vista que no hay manera de establecer o conocer con certeza, el número de personas que pudieron votar en la elección por las razones que expone su escrito de demanda, por lo que el tiraje de un determinado rotativo no es oponible, indefectiblemente, a la diferencia de votos existente entre las opciones políticas que ocuparon el primero y el segundo lugar, resultando incompleto y por ende ineficaz lo argumentado por el actor cuando afirma que la falta existió y que el impacto es determinante para el resultado, porque hay personas que a su vez pudieron conocer y compartir el contenido de las publicaciones físicas o digitales y emitir su voto en favor del candidato del actor.

El actor parte de la premisa falsa de considerar que el número de personas que ingresan a una página de internet de un portal noticioso o en general se imponen del contenido de un periódico físico, equivalen o se convierten, en automático, de manera obligatoria y sin lugar a dudas, a partir del contenido que se difunde en votos emitidos a favor de una determinada opción política; sin embargo, ello no es así, pues no existe base jurídica, técnica o científica que apoye tal conclusión si se toma en consideración que el ejercicio del derecho a la información no compromete, condiciona o vincula, en modo alguno, la libre voluntad del electorado para

emitir su sufragio en el sentido en que lo desee al marcar su boleta electoral e ingresarla a la urna respectiva, pues tal presunción, inclusive, atentaría contra la secrecía del voto, aspecto que en nuestro sistema electoral deviene proscrito de manera terminante.

En el mismo sentido, respecto del aspecto cualitativo del carácter determinante, pues si bien, como se apuntó, no se desconoce la posibilidad del efecto negativo que el conocimiento público de una denuncia por abuso sexual pudiera tener, al ser presentada en contra de un candidato, ello, por si mismo, no puede considerarse como una irregularidad determinante para el resultado de una elección, por lo que era obligación del actor proporcionar las pruebas con las que demostrara, en principio, que tales actos derivaron de una conducta coaligada entre la denunciante, el ministerio público y terceras personas vinculadas al Partido Revolucionario Institucional, carga que, al ser desatendida, desprovee de elementos a esta Sala Regional para analizar la posible afectación determinante a los resultados.

Adicionalmente, se destaca que las notas periodísticas que dieron cuenta de la presentación de la denuncia, conforme con las pruebas que la misma parte actora aporta, también refirieron que el candidato acusó “guerra sucia”, que “son adversarios desesperados”, lo que se enmarca en el debate público y evidencia que este pudo realizar expresiones al respecto.

Consecuentemente, como se explicó, las causales de nulidad de elección, dada su trascendencia, deben encontrarse, fehacientemente, acreditadas partiendo de la base de que uno de los valores principales a tutelar en este tipo de controversias es el voto de la ciudadanía y la certeza, por lo que lo conducente es conservar la validez de la elección, a pesar de la existencia de los



hechos que se pueden tener por demostrados con las pruebas que aporte el actor, pues lo cierto es que no tendría ningún sentido analizar los hechos irregulares acontecidos en los procesos electorales celebrados, si con su sola existencia y/o demostración se tuviera que anular, de manera automática, el resultado obtenido, sin considerar el verdadero impacto que dichos acontecimientos tuvieron, de manera objetiva, en el resultado de la elección, aspecto que el partido actor, erróneamente, pretende se presuma por este órgano jurisdiccional. De ahí lo infundado del agravio.

## ii. Nulidad de elección por coacción al voto

La parte actora demanda la nulidad de la elección, pues asevera que, durante el desarrollo de la elección, se suscitaron irregularidades graves, consistentes en la coacción del voto, que fueron denunciadas ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, por MORENA.

De manera concreta, la parte demandante refiere que:

- Primera denuncia: El día de la jornada, en la cabecera municipal de Huazalingo, Hidalgo, en la casilla instalada a un costado de la presidencia municipal, justo en el auditorio, el director de obras públicas del ayuntamiento de dicho municipio ayudó a una mujer de la tercera edad a votar, lo que sucedió de manera sistemática con varias personas;
- Segunda denuncia: El siete de mayo de dos mil veintiuno, en la localidad de San Francisco, municipio de Huazalingo, Hidalgo, cerca de la delegación el secretario general de gobierno del ayuntamiento de dicho municipio estuvo entregando mil pesos en efectivo para que votaran en favor del Partido Revolucionario Institucional, con la promesa de

que, al mostrar la evidencia del voto, se les entregarían a las personas otros dos mil pesos adicionales;

- Tercera denuncia: El cinco de junio de dos mil veintiuno, un día antes de la jornada electoral, durante la veda electoral, en la avenida acceso al Parque Industrial, en la entrada a la colonia Parque de Poblamiento, específicamente, en el salón “El Pedregal”, del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, dos personas operadores del Partido Revolucionario Institucional entregaron dádivas, esto es, despensas y apoyos en especie, para favorecer a dicho partido con el voto de las personas que las recibieron, y
- Cuarta denuncia: El día de la jornada electoral, en el municipio de San Felipe Orizatlán, aproximadamente, a las once horas, como a unos cien metros de una casilla, en una “casa amiga”, ubicada rumbo al camino de Huexotitla, a treinta metros del puente que va para Huexotitla, las personas llegaban y, al momento, salían rumbo a la casilla y, después de haber votado, regresaban al domicilio y salían con dinero en las manos

El agravio es **infundado**.

En principio, se precisa que los procedimientos penales en materia de delitos electorales tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica, eminentemente, represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que, mediante la amenaza de la imposición de una sanción, se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal, y, por la otra, posee efectos preventivos específicos, puesto



que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción penal.

Así, en el derecho penal electoral se puede identificar un carácter preventivo (motivación de la conducta de los sujetos) y no, exclusivamente, retributivo. De esta manera, la sanción en el derecho penal electoral tiene como función la protección de bienes jurídico-electorales con un carácter fragmentario, y la prevención de la lesión o puesta en peligro de dichos bienes, considerando las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia.

El procedimiento penal, además de su naturaleza punitiva o represiva, se puede concebir como un medio idóneo para preconstituir pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente. En tal sentido, lo sustancial del criterio de la Sala Superior referido en la tesis II/2004 de rubro AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.

En razón de que los procedimientos penales son procedimientos de investigación, puesto que se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos, lo que debe realizarse de forma completa, objetiva e imparcial, independientemente, de que inicien a instancia de parte o de oficio, es natural que resulten útiles para preconstituir pruebas, según se dispone en los artículos 21, párrafo primero, de la Constitución federal, así como 218, párrafos primero y segundo, y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo con lo precedente, puede desprenderse que la naturaleza del procedimiento penal en la materia es la investigación

de delitos, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el juicio de inconformidad se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones federales, el cual, cuando son fundados los agravios, tiene como efecto la corrección de los cómputos (por error aritmético); la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo distrital o local, o bien, la revocación de las constancias de mayoría o de asignación a la primera minoría y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias. De ahí que deba concluirse que el juicio de inconformidad no es un procedimiento penal ni lo sustituye y mucho menos es complementario del mismo. Igualmente, tampoco el procedimiento penal electoral es o sustituye al juicio de inconformidad.

En el ámbito penal se recurre a la técnica jurídica punitiva o represiva, luego de que se siguió un proceso de investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, en tanto que en el juicio de inconformidad, básicamente, tiene lugar un proceso contradictorio en tanto que el partido político nacional, la coalición o el candidato cuestiona la validez de la elección y sus resultados, y como consecuencia se acude a la invalidación, anulación o privación de efectos jurídicos (nulidad de la elección). Para que se dé dicha sanción de anulación se debe evidenciar (argumentar y probar) la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida en una casilla o de la elección y, en especial, todos los elementos normativos (violaciones a la normativa electoral con un carácter generalizado, las cuales son sustanciales y ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, y, además, suceden en el distrito electoral federal, están, plenamente, acreditadas y son determinantes). En este caso, el juez u órgano



de decisión no sustituye a las partes, salvo en el caso de diligencias para mejor proveer o directivas porque se requiera algún documento, elemento o informe, o que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, acorde con los criterios contenidos en la jurisprudencia 10/97, intitulada DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, así como en la tesis XXV/97 de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.

Esto es, para que a una elección se le prive de efectos jurídicos, es necesario que las conductas o hechos estén, plenamente, acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. Atendiendo a la diversa naturaleza, características del procedimiento penal y del proceso de anulación, principios procesales y efectos, es que debe concluirse que lo decidido y probado en un procedimiento penal, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues, para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección.

Se debe destacar que no existe algún impedimento de tipo normativo procedimental que impida la recepción y valoración en el contencioso electoral, de las constancias provenientes de una investigación penal, por lo que, al menos, puede otorgárseles el valor probatorio de un indicio.

No obstante, las diferencias apuntadas entre el derecho penal y el contencioso electoral, en el sentido de que en el primero prevalece el principio inquisitivo, mientras que en el segundo la carga

probatoria corresponde a las partes, sin perjuicio de la facultad del órgano jurisdiccional para acordar la realización de diligencias para mejor proveer, tienen incidencia en la carga probatoria de las partes, así como en los alcances probatorios de los elementos que se aportan al juicio, cuando se pretende la invalidación de la voluntad popular expresada en toda una elección.

Esto es así, ya que, en tratándose de una investigación de un posible delito, la función probatoria la desarrolla la autoridad encargada de la investigación, esto es, el ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafos primero, segundo y séptimo de la Constitución federal, quien cuenta con una facultad investigadora, pues está facultado e, inclusive, obligado a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, lo que permite que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, párrafo primero; 218 y 302 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las constancias y actuaciones que obran en las investigaciones penales puedan allegarse al contencioso electoral, siempre que se evite dejar en estado de indefensión a las partes; en tanto la información de las investigaciones ministeriales puede ser de gran utilidad en el mismo.

No obstante, conforme con los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las investigaciones penales, allegadas al contencioso electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que las partes no intervinieron en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, por lo que, al no tener la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción convenientes a su interés en el juicio, deben ser valorados por el operador jurídico como indicios, ya que de ellos se podrían desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que



puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a prueba, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, inclusive, podrían en su conjunto, generar plena convicción, el cual decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.

De ahí lo infundado del agravio que se analiza, puesto que, en el caso concreto, inclusive, a partir de los acuses de denuncias presentadas, lo cuales fueron ofrecidos y aportados por el actor, es dable advertir que fueron presentadas denuncias ante el Ministerio Público Orientador, adscrito a la Dirección General del Centro de Atención Temprana, Región Oriente, Subprocuraduría de Procedimientos Penales Región Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, por posibles hechos constitutivos de delitos, relacionados con la materia electoral, empero, el actor no aportó evidencia de que dichos procedimientos hubiesen culminado y que a partir de las indagatorias, con las pruebas que ahí consten, sirvieran para, en el ámbito electoral, se demuestren los hechos irregulares causa de una pretendida nulidad, con independencia de quién fue responsable, por lo que no podrían entenderse como una prueba preconstituida, tal y como se describió en párrafos anteriores.

En los casos de la información proveniente de las posibles carpetas de investigación conformadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para que las denuncias penales puedan constituirse como probanza que genere convicción al juzgador de que los hechos vulneraron la equidad de la contienda, es necesario que éstos estén resueltos por la autoridad competente y que además hayan causado estado, pero, sobre todo, que se demostraron los hechos, con independencia de la responsabilidad penal, como se explicó en el párrafo precedente.

Lo anterior, porque se debe tener certeza que los hechos denunciados, en efecto, sean considerados como irregulares, como resultado de las diligencias de investigación practicadas por el ministerio público, pues son sus actuaciones, en términos del criterio jurisprudencial mencionado (tesis II/2004), y no la mera demostración de que ante este fue presentada una o varias denuncias, de las que podrían desprenderse indicios que pudieran ser tomados en consideración en la resolución de un contencioso electoral, sin que resulte viable que este órgano jurisdiccional, a partir de la demostración del actor de la presentación de las denuncias, requiera a dicha representación social las constancias que acrediten sus actuaciones de investigación, así como su resultado, puesto que, como se ha explicado, en el contencioso electoral y, especialmente, durante la sustanciación de un juicio de inconformidad en el que se demanda la nulidad de una elección, el órgano jurisdiccional no se rige por el principio inquisitivo.

En ese sentido, el agravio en cuestión es infundado.

### **iii. Irregularidades en la sesión de cómputo de la elección**

La parte enjuiciante asevera que durante el recuento total de la votación recibida en las casillas que se instalaron en el 01 distrito electoral federal del Estado de Hidalgo, se encontraron diversas irregularidades durante la sesión de cómputo supletorio, consistentes en las muestras de alteración y violación física de los paquetes electorales que fueron sustraídos de la bodega, lo que se evidencia con las cantidades faltantes de boletas sobrantes o inutilizadas que permitió la “siembra de votos” en favor de la coalición “Va por México”, por lo que demanda la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como de la elección.



La parte demandante asevera que, durante el cómputo supletorio total en sede administrativa, se acreditó que los paquetes electorales se encontraban alterados, físicamente.

De manera concreta, refiere los paquetes relativos a las casillas siguientes:

Casilla	Tipo	Apertura	Cierre	Observaciones
1407	Básica	21:29 hrs	22:17 hrs 9 de junio 2021	Boletas seriadas y símbolos en las boletas en donde se insertaron votos.
1416	Básica	01:11 hrs 10 de junio	01:44 hrs 10 de junio	Paquete abierto, sellado con cinta canela, los votos presentaban patrones de marcado
1592	Básica <sup>17</sup>	21:29 hrs	22:17 hrs	Muestras de alteración en su estructura física

Derivado de lo anterior, por cuanto hace a las casillas que se precisan a continuación, la parte actora argumenta que faltaron boletas que no fueron inutilizadas, las que discrepan del número de electores que votaron en la casilla, lo que en su concepto afecta la certeza y la legalidad de la votación:

-----  
-----  
-----  
-----

<sup>17</sup> A pesar de que la sección de dicha casilla no se especifica en la demanda, se advierte del medio probatorio aportado por la parte actora, en relación con el agravio que se analiza.

## RESULTADOS GLOBALES MUNICIPIOS 2021 FEDERAL

MUNICIPIO	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBANTES	UTILIZADAS SOBANTES	RECIBIDAS MUNICIPIO	FALTAN BOLETAS	BOLETAS DE MAS	OBSERVACIONES
ATLAPEXCO	10688	5766	16454	16469	15		16519 BOLETAS RECIBIDAS SEGÚN EL FOLIO
CALNALI	7716	5411	13127	13499	372		
HUAZALINGO	6163	3950	10113	10115	2		
HUAUTLA	9652	8075	17727	17759	32		
HUEJUTLA	42622	58090	100712	101320	601		101310 DIEZ BOLETAS MENOS QUE EN LOS FOLIOS

IALTOCAN	4594	3920	8514	8622	108		
LOLOTLA	3790	3814	7604	7635	31		
MOLANGO	4569	4550	9119	9119	0		
SAN FELIPE ORIZATLAN	15759	15158	30917	30944	27		
TEPEHUACAN	12019	10069	22088	22100	12		
TIANGUISTENGO	5130	6828	11958	11954		4	
TLANCHINOL	15771	13916	29687	29742	55		
XOCHIATIPAN	8830	5389	14219	14221	2		
XOCHICOATLAN	3390	2871	6261	6264	3		
YAHUALICA	12606	6980	19586	19497		89	
<b>TOTALES</b>	<b>163299</b>	<b>154787</b>	<b>318086</b>	<b>319260</b>	<b>1260</b>	<b>93</b>	

INE RESULTADO	163028
SUMA COTEJO ACTAS	163299
DIFERENCIA + -	271



Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Federales  
por el principio de Mayoría Relativa, por casilla  
Proceso Electoral 2020-2021 / DEOE / Cómputos  
**HIDALGO 1 - ATLAPEXCO**

Sección	Casilla aprobada	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBREPANTES	TOTAL	BOLETA RECIBIDAS	FALTAN	SOBRAN
162	B	389	255	644	645		
162	C1	401	245	646	645		1
162	C2	402	243	645	645		
162	C3	399	245	644	644		
163	B	386	129	515	515		
163	C1	346	116	464	514	10	50
163	E1	73	98	171	171		
164	B	308	119	427	427		
165	B	419	244	663	695	22	
165	C1	454	240	694	694		
166	B	305	229	534	534		
166	C1	310	224	534	534		
167	B	380	223	603	603		
168	B	400	189	589	592	3	
169	B	403	244	647	647		
169	C1	403	244	647	647		
170	B	309	171	480	480		
170	C1	293	187	480	480		
171	B	521	251	772	722		
171	C1	480	290	770	770		
172	B	346	199	545	545		

JUICIO DE INCONFORMIDAD CONTRA ELECCIÓN DE DIPUTADA FEDERAL DISTRITO ELECTORAL 01 EN HIDALGO.

173	B	319	179	498	498		
174	B	474	276	750	750		
175	B	507	282	789	797	8	
176	B	426	174	600	600		
176	C1	400	199	599	599		
177	B	386	151	537	537		
177	C	387	150	537	537		
<b>Total:</b>		<b>10688</b>	<b>5766</b>	<b>16454</b>	<b>16469</b>	<b>14</b>	<b>51</b>
<b>Porcentaje:</b>				<b>164.54</b>	<b>164.69</b>	<b>0.14</b>	<b>0.51</b>

Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Federales  
por el principio de Mayoría Relativa, por casilla  
Proceso Electoral 2020-2021 / DEOE / Cómputos  
**HIDALGO 1 - CALNALI**

Sección	Casilla aprobada	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBANTES	TOTAL	BOLETA RECIBIDAS	FALTAN	SOBRAN
224	BASICA	329	207	536	636		
224	CONTIGUA 1	306	330	636	636		
224	CONTIGUA 2	309	327	636	636		
224	CONTIGUA 3	322	313	635	636		
225	BASICA	351	296	647	647		
225	CONTIGUA 1	371	275	646	647		
226	BASICA	153	101	254	254		
226	EXTRA ORDINARIA 1	104	125	229	231		
227	BASICA	309	138	447	449		
228	BASICA	509	210	719	720		
228	CONTIGUA 1	467	0	467	719		
229	BASICA	152	99	251	251		
229	EXTRA ORDINARIA 1	202	173	375	375		
230	BASICA	472	203	675	685		
231	BASICA	294	178	472	472		
232	BASICA	373	331	704	704		
232	CONTIGUA 1	350	354	704	704		
232	CONTIGUA 2	347	353	700	703		
233	BASICA	286	264	550	550		
234	BASICA	295	262	557	557		
235	BASICA	406	268	674	674		
236	BASICA	488	290	778	778		
237	BASICA	182	130	312	312		
238	BASICA	339	184	523	523		
<b>Total:</b>		<b>7716</b>	<b>5411</b>	<b>13127</b>	<b>13499</b>	<b>372</b>	<b>0</b>
<b>Porcentaje</b>				<b>131.27</b>	<b>134.99</b>	<b>3.72</b>	<b>0</b>



Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Federales  
por el principio de Mayoría Relativa, por casilla  
Proceso Electoral 2020-2021 / DEDE / Cómputos  
**HIDALGO 1 - HUAUTLA**

Sección	Casilla aprobada	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBANTES	TOTAL	BOLETA RECIBIDAS	FALTAN	SOBRAN
405	BASICA 1	358	290	648	648	0	0
405	CONTIGUA 1	347	297	644	647	3	0
405	CONTIGUA 2	341	306	647	647	0	0
406	BASICA 1	415	278	693	693	0	0
406	CONTIGUA 1	407	285	692	692	0	0
407	BASICA 1	55	285	340	339	0	1
408	BASICA 1	301	154	455	455	0	0
409	BASICA 1	337	224	561	561	0	0
410	BASICA 1	181	142	323	323	0	0
411	BASICA 1	189	328	517	517	0	0
412	BASICA 1	146	246	392	392	0	0
413	BASICA 1	401	259	660	660	0	0
414	BASICA 1	262	239	501	528	27	0
415	BASICA 1	356	262	618	618	0	0
416	BASICA 1	238	177	415	415	0	0
417	BASICA 1	258	219	477	477	0	0
417	CONTIGUA 1	268	209	477	477	0	0
417	EXTRA ORDINARIA 1	265	204	469	469	0	0
418	BASICA 1	159	121	280	280	0	0
418	EXTRA ORDINARIA 1	124	120	244	244	0	0
419	BASICA 1	376	351	727	727	0	0
419	CONTIGUA 1	325	401	726	726	0	0
420	BASICA 1	235	167	402	402	0	0
421	BASICA 1	149	109	258	259	1	0
422	BASICA 1	333	196	529	529	0	0
422	CONTIGUA 1	338	191	529	529	0	0
423	BASICA 1	113	118	231	231	0	0
424	BASICA 1	268	262	530	530	0	0
425	BASICA 1	332	308	640	640	0	0
426	BASICA 1	273	256	529	529	0	0
427	BASICA 1	152	130	282	282	0	0
428	BASICA 1	365	327	692	692	0	0
429	BASICA 1	322	201	523	524	1	0
429	CONTIGUA 1	322	201	523	523	0	0
430	BASICA 1	341	212	553	554	1	0
<b>Total:</b>		<b>9652</b>	<b>8075</b>	<b>17727</b>	<b>17759</b>	<b>33</b>	<b>1</b>
<b>Porcentaje</b>				<b>177.27</b>	<b>177.59</b>	<b>0.33</b>	<b>0.01</b>

Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Federales  
por el principio de Mayoría Relativa, por casilla  
Proceso Electoral 2020-2021 / DEOE / Cómputos  
**HIDALGO 1 - HUAZALINGO**

Sección	Casilla aprobada	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBANTES	TOTAL	BOLETA RECIBIDAS	FALTAN	SOBRAN
431	BASICA	456	264	720	720	0	0
431	CONTIGUA 1	487	233	720	720	0	0
432	BASICA	135	151	286	286	0	0
432	EXTRA ORDINARIA 1	374	163	537	537	0	0
433	BASICA	339	174	513	513	0	0
433	EXTRA ORDINARIA 1	199	113	312	313	1	0
434	BASICA	422	297	719	719	0	0
434	CONTIGUA 1	421	297	718	719	1	0
434	EXTRA ORDINARIA 1	341	215	556	556	0	0
435	BASICA	276	401	677	677	0	0
435	CONTIGUA 1	275	401	676	676	0	0
435	EXTRA ORDINARIA 1	130	102	232	232	0	0
436	BASICA	264	137	401	400	0	1
437	BASICA	419	209	628	628	0	0
438	BASICA	339	198	537	538	0	0
438	EXTRA ORDINARIA 1	235	121	356	356	0	0
439	BASICA	434	181	615	615	0	0
440	BASICA	303	152	455	455	0	0
440	CONTIGUA 1	314	141	455	455	0	0
<b>Total:</b>		<b>6163</b>	<b>3950</b>	<b>10113</b>	<b>10115</b>	<b>3</b>	<b>1</b>
<b>Porcentaje</b>				<b>101.13</b>	<b>101.15</b>	<b>0.03</b>	<b>0.01</b>

Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Federales  
por el principio de Mayoría Relativa, por casilla  
Proceso Electoral 2020-2021 / DEOE / Cómputos  
**HIDALGO 1 - HUEJUTLA**

Sección	Casilla aprobada	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBANTES	TOTAL	BOLETA RECIBIDAS	FALTAN	SOBRAN
457	BASICA	275	405	680	680	0	0
457	CONTIGUA 1	344	335	679	679	0	0
457	CONTIGUA 2	284	395	679	679	0	0
457	CONTIGUA 3	303	376	679	679	0	0
457	EXTRA ORDINARIA 1	233	371	604	604	0	0
457	EXTRA ORDINARIA 1 CONTIGUA 1	224	380	604	604	0	0
457	EXTRA ORDINARIA 1 CONTIGUA 2	244	360	604	604	0	0
458	BASICA	369	392	761	761	0	0
458	CONTIGUA 1	424	336	760	760	0	0
459	BASICA	368	378	746	746	0	0



459	CONTIGUA 1	341	404	745	746	1	0
459	CONTIGUA 2	360	386	746	746	0	0
459	CONTIGUA 3	350	396	746	746	0	0
459	CONTIGUA 4	318	427	745	745	0	0
460	BASICA	311	406	717	717	0	0
460	CONTIGUA 1	349	368	717	717	0	0
460	CONTIGUA 2	341	376	717	717	0	0
460	CONTIGUA 3	329	388	717	717	0	0
460	EXTRA ORDINARIA 1	310	276	586	586	0	0
460	EXTRA ORDINARIA 1 CONTIGUA 2	313	273	586	586	0	0
460	EXTRA ORDINARIA 1 CONTIGUA 1	313	273	586	586	0	0
460	EXTRA ORDINARIA 2	335	438	773	773	0	0
460	EXTRA ORDINARIA 2 CONTIGUA 1	352	420	772	772	0	0
461	BASICA	355	309	664	664	0	0
461	CONTIGUA 1	316	347	663	663	0	0
461	CONTIGUA 2	325	338	663	663	0	0
461	ESPECIAL 1	345	479	824	1048	224	0
461	ESPECIAL 2	218		218		0	0
462	BASICA	340	345	685	685	0	0
462	CONTIGUA 1	353	332	685	685	0	0
463	BASICA	254	315	569	569	0	0
463	CONTIGUA 2	288	277	565	569	1	0
463	CONTIGUA 1	291	281	572	568	0	0
464	BASICA	413	385	798	798	0	0
464	CONTIGUA 1	344	454	798	798	0	0
464	CONTIGUA 2	334	463	797	797	0	0
464	CONTIGUA 3	390	407	797	797	0	0
465	BASICA	386	327	713	713	0	0
466	BASICA	304	262	566	566	0	0
466	CONTIGUA 1	289	276	565	565	0	0
467	BASICA	353	423	776	775	0	1
467	CONTIGUA 4	322	472	794	774	0	14
467	CONTIGUA 3	336	452	788	774	0	14
467	CONTIGUA 1	301	439	740	774	34	0
467	CONTIGUA 2	321	451	772	774	0	0
468	BASICA	366	339	705	705	0	0
468	CONTIGUA 3	367	337	704	705	0	0
468	CONTIGUA 2	388	317	705	705	0	0
468	CONTIGUA 1	363	0	363	704	0	0
469	BASICA	321	384	705	705	0	0
469	CONTIGUA 1	320	385	705	705	0	0
469	CONTIGUA 2	348	356	704	704	0	0
470	BASICA	312	400	712	712	0	0
470	CONTIGUA 1	331	379	710	711	1	0
470	CONTIGUA 2	316	394	710	711	0	0
470	CONTIGUA 3	280	431	711	711	0	0
470	CONTIGUA 4	318	393	711	711	0	0

470	EXTRA ORDINARIA 1	260	290	550	550	0	0
470	ESTRA ORDINARIA 1 CONTIGUA 1	254	296	550	550	0	0
470	EXTRA ORDINARIA 1 CONTIGUA 2	257	293	550	550	0	0
471	BASICA	157	291	448	448	0	0
471	CONTIGUA 1	175	273	448	448	0	0
471	EXTRA ORDINARIA 1	185	346	531	531	0	0
471	EXTRA ORDINARIA 1 CONTIGUA 1	169	361	530	530	0	0
472	BASICA	201	336	537	537	0	0
472	EXTRA ORDINARIA 1	118	202	320	320	0	0
473	BASICA	269	408	677	677	0	0
473	CONTIGUA 1	278	399	677	677	0	0
473	CONTIGUA 2	247	429	676	676	0	0
474	BASICA	180	260	440	441	0	0
474	CONTIGUA 1	218	0	218	440	0	0
475	BASICA	288	355	643	643	0	0
476	BASICA	218	343	561	561	0	0
476	CONTIGUA 1	236	324	560	561	0	0
476	CONTIGUA 2	242	318	560	560	0	0
477	BASICA	308	267	575	575	0	0
477	EXTRA ORDINARIA 1	226	353	579	589	0	0
478	BASICA	307	271	578	578	0	0
478	CONTIGUA 1	346	232	578	578	0	0
479	BASICA	392	221	613	613	0	0
479	CONTIGUA 1	339	273	612	612	0	0
480	BASICA	239	320	559	559	0	0
480	CONTIGUA 1	260	298	558	558	0	0
480	CONIGUA 2	210	348	558	558	0	0
481	BASICA	155	318	473	473	0	0
481	CONTIGUA 1	171	302	473	473	0	0
481	EXTRA ORDINARIA	109	82	191	191	0	0
482	BASICA	261	462	723	723	0	0
482	CONTIGUA 1	255	468	723	723	0	0
482	CONTIGUA 2	231	492	723	723	0	0
482	CONTIGUA 3	204	519	723	723	0	0
483	BASICA	214	470	684	684	0	0
483	CONTIGUA 1	222	462	684	684	0	0
483	CONTIGUA 2	193	490	683	683	0	0
484	BASICA	179	466	645	645	0	0
484	CONTIGUA 1	184	461	645	645	0	0
484	EXTRA ORDINARIA 1	180	249	429	430	0	0
484	EXTRA ORDINARIA 1 CONTIGUA 1	176	253	429	429	0	0
485	BASICA	183	269	452	453	0	1
485	CONTIGUA 1	165	288	453	452	0	1
485	EXTRA	167	296	463	453	0	10



	ORDINARIA 1						
486	BASICA	201	415	616	617	0	1
486	CONTIGUA 2	191	441	632	617	0	15
486	CONTIGUA 3	222	426	648	617		31
486	CONTIGUA 1	176	394	570	616	0	0
487	BASICA	235	330	565	565	0	23
487	CONTIGUA 2	239	349	588	565	23	0
487	CONTIGUA 1	216	325	541	564	0	0
487	EXTRA ORDINARIA 1	93	236	329	329	0	0
488	BASICA	280	384	644	644	0	0
488	CONTIGUA 1	241	403	644	644	0	0
489	BASICA	243	232	475	476	0	0
489	CONTIGUA 1	253	222	475	475	0	0
490	BASICA	330	350	680	680	0	0
490	CONTIGUA 1	336	344	680	680	0	0
491	BASICA	296	279	575	575	0	0
491	CONTIGUA 1	270	304	574	574	0	0
491	EXTRA ORDINARIA 1	185	141	326	326	0	0
492	BASICA	213	302	515	515	0	0
492	CONTIGUA 1	208	305	513	514	1	0
493	BASICA	208	264	472	473	0	0
493	CONTIGUA 1	218	255	473	473	0	0
494	BASICA	196	428	624	624	0	0
494	EXTRA ORDINARIA 1	283	395	678	678	0	0
495	BASICA	174	495	669	669	0	0
495	CONTIGUA 1	155	513	668	668	1	
495	EXTRA ORDINARIA 1	234	340	574	575	1	
495	E1 C1	207	366	573	574	3	
495	E1 C2	216	358	574	574	0	0
496	BASICA	228	135	361	361	0	0
497	BASICA	153	351	504	504	0	0
497	CONTIGUA 1	146	357	503	503	0	0
499	BASICA	309	426	735	736	1	0
499	CONTIGUA 1	317	417	734	735	1	0
499	CONTIGUA 2	348	389	737	735	0	0
500	BASICA	265	511	776	776	0	0
500	CONTIGUA 1	266	408	674	678	0	0
500	CONTIGUA 2	267	411	678	678	0	0
501	BASICA	163	385	549	549	0	0
501	CONTIGUA 1	177	370	547	549	0	0
501	CONTIGUA 2	163	385	548	548	0	0
502	BASICA	354	374	728	724	0	4
502	CONTIGUA 1	317	405	722	724	2	0
502	CONTIGUA 2	349	373	722	724	2	0
502	CONTIGUA 3	305	385	690	724	0	0
503	BASICA	160	267	427	427	0	0
503	CONTIGUA 1	140	287	427	427	0	0
503	EXTRA ORDINARIA 1	218	252	470	470	0	0
504	BASICA	133	481	614	614	0	0

504	COONTIGUA 1	130	484	614	614	0	0
504	CONTIGUA 2	129	495	624	614	1	0
504	CONTIGUA 3	132	482	614	613	0	0
505	BASICA	232	536	768	768	0	0
505	CONTIGUA 1	213	555	768	768	0	0
506	BASICA	148	371	519	519	0	0
505	CONTIGUA 1	167	350	517	518	1	0
507	BASICA	258	305	563	551	0	0
507	CONTIGUA 1	205	346	551	551	0	0
507	CONTIGUA 2	226	325	551	551	0	0
508	BASICA	292	326	618	616		
508	CONTIGUA 1	209	406	615	615	0	
508	CONTIGUA 2	210	407	617	615	0	0
508	CONTIGUA 3	260	355	615	615	0	0
509	BASICA	310	419	729	730		
<b>Total:</b>		<b>42622</b>	<b>58090</b>	<b>100712</b>	<b>101310</b>	<b>299</b>	<b>115</b>
<b>Porcentaje</b>				<b>1007.12</b>	<b>1013.1</b>	<b>2.99</b>	<b>1.15</b>

Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa, por casilla  
Proceso Electoral 2020-2021 / DEOE / Cómputos  
**HIDALGO 1 - JALTÓCAN**

Sección	Casilla aprobada	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBANTES	TOTAL	BOLETA RECIBIDAS	FALTAN	SOBRAN
630	BASICA	397	351	748	748	0	0
631	BASICA	376	294	670	669		0
631	CONTIGUA 1	342	326	668	669	1	0
631	CONTIGUA 2	411	257	668	669	1	
632	BASICA	357	326	683	681	0	1
632	CONTIGUA 1	362	319	681	681	0	0
632	CONTIGUA 2	382	298	680	681	1	
633	BASICA	281	262	543	543	0	0
634	BASICA	153	180	333	334	1	
634	EXTRA ORDINARIA 1	80	83	163	163	0	0
635	BASICA	130	174	304	304	0	0
636	BASICA	146	119	265	266	1	0
637	BASICA	146	0	146	252	106	0
638	BASICA	142	155	297	297	0	0
639	BASICA	236	158	394	394	0	0
640	BASICA	388	293	681	681	0	0
641	BASICA	265	325	590	590	0	0
<b>Total:</b>		<b>4594</b>	<b>3920</b>	<b>8514</b>	<b>8622</b>	<b>111</b>	<b>1</b>
<b>Porcentaje:</b>				<b>85.14</b>	<b>86.22</b>	<b>1.11</b>	<b>0.01</b>



Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Federales  
por el principio de Mayoría Relativa, por casilla  
Proceso Electoral 2020-2021 / DEOE / Cómputos  
**HIDALGO 1 - LOLOTLA**

Sección	Casilla aprobada	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBREVANTES	TOTAL	BOLETA RECIBIDAS	FALTAN	SOBRAN
657	BASICA	428	334	762	762	0	0
658	BASICA	207	254	461	463	2	0
659	BASICA	304	389	693	693	0	0
659	EXTRA ORDINARIA 1	314	242	556	557	1	0
660	BASICA	329	269	598	600	2	0
660	EXTRA ORDINARIA 1	132	167	299	319	20	0
660	EXTRA ORDINARIA 2	139	171	310	310	0	0
661	BASICA	244	294	538	543	5	0
661	CONTIGUA 1	209	334	543	543	0	0
662	BASICA	428	346	774	775	1	0
663	BASICA	269	294	563	563	0	0
663	CONTIGUA 1	291	272	563	563	0	0
664	BASICA	360	305	665	665	0	0
664	EXTRA ORDINARIA 1	136	143	279	279	0	0
<b>Total:</b>		<b>3790</b>	<b>3814</b>	<b>7604</b>	<b>7635</b>	<b>31</b>	<b>0</b>
<b>Porcentaje:</b>				<b>76.04</b>	<b>76.35</b>	<b>0.31</b>	<b>0</b>

Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Federales  
por el principio de Mayoría Relativa, por casilla  
Proceso Electoral 2020-2021 / DEOE / Cómputos  
**HIDALGO 1 - MOLANGO**

Sección	Casilla aprobada	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBREVANTES	TOTAL	BOLETA RECIBIDAS	FALTAN	SOBRAN
765	BASICA	318	302	620	620		
765	CONTIGUA 1	292	327	619	619		
765	CONTIGUA 2	331	288	619	619		
766	BASICA	378	336	714	714		
766	CONTIGUA 1	349	364	713	713		
766	CONTIGUA 2	376	337	713	713		
767	BASICA	224	176	400	400		
768	BASICA	208	232	440	440		
769	BASICA	275	283	558	558		
770	BASICA	92	116	208	208		
771	BASICA	302	202	504	504		
772	BASICA	260	277	537	537		
773	BASICA	218	276	494	494		
774	BASICA	89	112	201	201		
775	BASICA	168	133	301	301		

776	BASICA	121	139	260	260		
777	BASICA	127	158	285	285		
778	BASICA	155	141	296	296		
779	BASICA	286	351	637	637		
<b>Total:</b>		<b>4569</b>	<b>4550</b>	<b>9119</b>	<b>9119</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Porcentaje:</b>				<b>91.19</b>	<b>91.19</b>	<b>0</b>	<b>0</b>



Sección	Casilla aprobada	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBREVANTES	TOTAL	BOLETA RECIBIDAS	FALTAN	SOBRAN
1043	BASICA 1	308	297	605	605	0	0
1043	CONTIGUA 1	316	289	605	605	0	0
1044	BASICA 1	383	328	711	711	0	0
1044	CONTIGUA 1	324	387	711	711	0	0
1044	CONTIGUA 3	389	358	747	711	0	36
1044	CONTIGUA 2	353	322	675	711	36	0
1045	BASICA 1	336	276	612	612	0	0
1045	CONTIGUA 1	312	300	612	612	0	0
1045	CONTIGUA 2	323	289	612	612	0	0
1045	CONTIGUA 3	363	249	612	612	0	0
1046	BASICA 1	279	258	537	537	0	0
1046	CONTIGUA 1	318	219	537	537	0	0
1047	BASICA 1	376	273	649	650	1	0
1048	BASICA 1	364	416	780	780	0	0
1048	CONTIGUA 1	388	391	779	779	0	0
1049	BASICA 1	239	207	446	446	0	0
1049	CONTIGUA 1	226	218	444	445	1	0
1050	BASICA 1	276	247	523	522	0	1
1050	CONTIGUA 1	277	243	520	521	1	0
1051	BASICA 1	397	244	641	641	0	0
1052	BASICA 1	332	209	541	541	0	0
1053	BASICA 1	241	199	440	440	0	0
1053	CONTIGUA 1	239	200	439	439	0	0
1054	BASICA 1	204	140	344	344	0	0
1055	BASICA 1	253	376	629	648	19	0
1055	CONTIGUA 1	239	409	648	648	0	0
1055	EXTRA ORDINARIA 1	89	105	194	194	0	0
1056	BASICA 1	281	260	541	541	0	0
1056	CONTIGUA 1	309	231	540	540	0	0
1057	BASICA 1	256	330	586	586	0	0
1057	CONTIGUA 1	262	323	585	585	0	0
1058	BASICA 1	204	179	383	383	0	0
1058	EXTRA ORDINARIA 1	210	141	351	351	0	0
1059	CONTIGUA 1	335	387	722	722	0	0
1059	EXTRA ORDINARIA 1	341	381	722	722	0	0

1060	BASICA 1	278	348	626	626	0	0
1060	CONTIGUA 1	290	336	626	626	0	0
1060	CONTIGUA 2	280	346	626	626	0	0
1061	BASICA 1	419	378	797	798	0	1
1061	CONTIGUA 3	430	353	783	798	15	0
1061	CONTIGUA 2	436	362	798	798	0	0
1061	CONTIGUA 1	445	367	812	797	0	15
1062	BASICA 1	351	357	708	708	0	0
1062	CONTINGUA 1	406	303	709	708	0	1
1062	EXTRA ORDINARIA 1	210	403	613	613	0	0
1602	EXTRA ORDINARIA 1 CONTIGUA 1	227	385	612	612	0	0
1063	BASICA 1	286	347	633	633	0	0
1063	CONTIGUA 1.	295	332	627	633	6	0
1064	BASICA 1	129	115	244	244	0	0
1064	EXTRA ORDINARIA 1	139	165	304	304	0	0
1065	BASICA 1	251	169	420	420	0	0
1066	BASICA 1	266	212	478	478	0	0
1066	CONTIGUA	279	199	478	478		
<b>Total:</b>		<b>15759</b>	<b>15158</b>	<b>30917</b>	<b>30944</b>	<b>79</b>	<b>54</b>
<b>Porcentaje</b>				<b>309.17</b>	<b>309.44</b>	<b>0.79</b>	<b>0.54</b>



Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Federales  
por el principio de Mayoría Relativa, por casilla  
Proceso Electoral 2020-2021 / DEO / Computos  
**HIDALGO 1 - TEPEHUACÁN**

Sección	Casilla aprobada	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL	BOLETA RECIBIDAS	FALTAN	SOBRAN
1229	B	334	198	532	531		1
1229	C1	293	237	530	530		
1230	B	304	270	574	574		
1231	B	121	105	226	226		
1232	B	214	331	545	545		
1232	C1	207	337	544	544		
1233	B	314	234	548	549	1	
1234	B	240	270	510	510		
1235	B	300	261	561	561		
1236	B	279	393	672	672		
1236	C1	259	413	672	672		
1237	B	434	266	700	703	3	
1237	C1	444	258	702	702		
1238	B	113	105	218	218		
1239	B	96	70	166	167	1	
1240	B	364	389	753	753		
1240	C1	377	375	752	753	1	
1241	B	291	179	470	470		
1242	B	216	266	482	482		
1242	E1	161	163	324	323		

1243	B	314	282	596	597	1	
1243	C1	319	278	597	597		
1244	B	418	196	614	618	4	
1245	B	398	326	724	725	1	
1246	B	302	230	532	533	1	
1246	C1	273	258	531	532	1	
1247	B	193	175	368	368		
1248	B	217	232	449	449		
1249	B	400	318	718	718		
1249	C1	398	320	718	718		
1250	B	359	189	548	548		
1251	B	270	231	501	501		
1252	B	204	166	370	370		
1253	B	451	239	690	690		
1254	B	451	274	725	725		
1255	B	147	131	278	278		
1256	B	109	124	233	233		
1257	B	134	104	238	238		
1258	B	418	178	596	596		
1259	B	288	161	449	449		
1260	B	244	216	460	460		
1260	C1	253	206	459	459		
1261	B	98	115	213	213		
<b>Total:</b>		<b>12019</b>	<b>10069</b>	<b>22088</b>	<b>22100</b>	<b>14</b>	<b>1</b>
<b>Porcentaje:</b>				<b>220.88</b>	<b>221</b>	<b>0.14</b>	<b>0.01</b>

Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Federales  
 por el principio de Mayoría Relativa, por casilla  
 Proceso Electoral 2020-2021 / DEOE / Cómputos  
**HIDALGO 1 – TIANGUISTENGO**

Sección	Casilla aprobada	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBРАНTES	TOTAL	BOLETA RECIBIDAS	FALTAN	SOBRAN
1333	B	257	302	559	559	0	
1333	C1	273	285	558	558	0	
1334	B	270	291	561	561	0	
1334	C1	260	301	561	561	0	
1335	B	165	139	304	304	0	
1336	B	327	330	657	647	0	10
1337	B	280	237	517	517	0	
1338	B	191	311	502	502	0	
1338	C1	197	304	501	501	0	
1339	B	116	126	242	242	0	
1340	B	347	278	625	625	0	
1341	B	328	272	600	600	0	
1342	B	196	345	541	541	0	
1342	C1	207	333	540	540	0	
1343	B	146	212	358	358	0	
1344	B	173	571	744	750	6	
1344	C1	146	603	749	749	0	
1345	B	196	338	534	534	0	
1346	B	223	240	463	463	0	

Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Federales  
 por el principio de Mayoría Relativa, por casilla  
 Proceso Electoral 2020-2021 / DEOE / Cómputos  
**HIDALGO 1 – TLANCHINOL**

1346	E1	169	197	366	366	0	
1347	B	196	238	434	434	0	
1347	C1	202	231	433	433	0	
1348	B	265	344	609	609	0	
<b>Total:</b>		<b>5130</b>	<b>6828</b>	<b>11958</b>	<b>11954</b>	<b>6</b>	<b>10</b>
<b>Porcentaje:</b>				<b>119.58</b>	<b>119.54</b>	<b>0.06</b>	<b>0.1</b>



Sección	Casilla aprobada	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBANTES	TOTAL	BOLETA RECIBIDAS	FALTAN	SOBRAN
1403	B	307	366	673	673	0	
1403	C1	301	372	673	673	0	
1403	C2	333	340	673	673	0	
1403	C2	336	336	672	672	0	
1404	B	250	162	412	412	0	
1405	B	241	304	545	545	0	
1406	B	238	187	425	425	0	
1406	C1	218	207	425	425	0	
1407	B	297	179	476	477	1	
1407	C1	294	180	474	476	2	
1408	B	280	202	482	482	0	
1408	C1	275	205	480	481	1	
1409	B	551	234	785	785	0	
1410	B	348	221	569	569	0	
1410	C1	321	247	568	569	1	
1410	E1	143	108	251	251	0	
1410	E2	278	191	469	470	1	
1410	E2 C1	272	197	469	469	0	
1411	B	281	159	440	440	0	
1411	C1	275	165	440	440	0	
1412	B	297	160	457	457	0	
1412	C1	295	161	456	456	0	
1413	B	412	310	722	727	5	
1414	B	273	346	619	619	0	
1414	C1	310	309	619	619	0	
1414	C2	273	346	619	619	0	
1415	B	421	293	714	714	0	
1415	C1	424	290	714	714	0	
1416	B	230	185	415	415	0	
1417	C1	228	282	510	510	0	
1417	C2	268	242	510	510	0	
1418	B	436	343	779	775	0	4
1419	B	278	361	639	639	0	

1419	C1	295	342	637	638	1	
1420	B	267	188	455	454		1
1421	B	267	268	535	536	1	
1422	B	262	196	458	459	1	
1422	C1	260	200	460	459		
1422	E1	290	255	545	595	0	1
423	B	220	133	353	350		3
1423	E1	220	168	388	388	0	
1423	E2	458	304	762	762	0	
1424	B	185	288	473	473	0	
1424	C1	192	281	473	473	0	
1425	B	463	321	784	784	0	
1425	E1	202	130	332	332	0	
1426	B	237	221	458	459	1	
1426	C1	238	221	459	458		1
1427	B	406	182	588	588	1	
1428	B	405	365	770	769		1
1428	C1	401	366	767	768	1	
1428	C2	391	377	768	768	0	
1428	S	51	920	1048	1048	0	
1428	S	77		0			
<b>Total:</b>		<b>15771</b>	<b>13916</b>	<b>29687</b>	<b>29742</b>	<b>17</b>	<b>11</b>
<b>Porcentaje:</b>				<b>296.87</b>	<b>297.42</b>	<b>0.17</b>	<b>0.11</b>

Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Federales  
por el principio de Mayoría Relativa, por casilla  
Proceso Electoral 2020-2021 / DEOE / Cómputos  
**HIDALGO 1 - XOCHIATIPAN**

Sección	Casilla aprobada	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBANTES	TOTAL	BOLETA RECIBIDAS	FALTAN	SOBRAN
1563	BASICA	481	277	758	758		
1563	CONTIGUA 1	460	298	758	758		
1563	CONTIGUA 2	478	280	758	758		
1564	BASICA	506	200	706	706		
1565	BASICA	526	213	739	739		
1566	BASICA	308	177	485	484		1
1567	BASICA	420	234	654	654		
1567	CONTIGUA 1	421	233	654	654		
1567	CONTIGUA 2	415	239	654	654		
1568	BASICA	308	154	462	462		
1568	EXTRA ORDINARIA 1	388	371	759	761	2	
1568	EXTRA ORDINARIA 2	336	247	583	583		
1569	BASICA	254	202	456	456		
1569	CONTIGUA 1	271	185	456	456		
1570	BASICA	424	299	723	723		
1570	CONTIGUA 1	443	279	722	722		
1571	BASICA	283	189	472	472		
1571	CONTIGUA 1	289	182	471	471		

1572	BASICA 1	384	176	560	561	1	
1572	CONTIGUA 1	378	185	561	561		
1573	BASICA	255	102	357	357		
1574	BASICA	286	202	488	488		
1575	BASICA	253	239	492	492		
1575	CONTIGUA 1	265	226	491	491		
<b>Total:</b>		<b>8830</b>	<b>5389</b>	<b>14219</b>	<b>14221</b>	<b>3</b>	<b>1</b>
<b>Porcentaje:</b>				<b>142.19</b>	<b>142.21</b>	<b>0.03</b>	<b>0.01</b>

Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Federales  
por el principio de Mayoría Relativa, por casilla  
Proceso Electoral 2020-2021 / DEOE / Cómputos  
**HIDALGO 1 - XOCHICOATLAN**

Sección	Casilla aprobada	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBANTES	TOTAL	BOLETA RECIBIDAS	FALTAN	SOBRAN
1576	BASICA	256	169	425	425		
1576	CONTIGUA 1	234	191	425	425		
1577	BASICA	466	315	781	782		1
1578	BASICA	400	392	792	792		
1579	BASICA	254	178	432	432		
1579	CONTIGUA 1	235	196	431	431		
1580	BASICA	84	97	181	181		
1581	BASICA	285	212	497	499	2	
1582	BASICA	238	173	411	411		
1583	BASICA	246	263	509	509		
1583	CONTIGUA 1	248	260	508	508		
1584	BASICA	226	209	435	435		
1584	CONTIGUA 1	218	216	434	434		
<b>Total:</b>		<b>3390</b>	<b>2871</b>	<b>6261</b>	<b>6264</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
<b>Porcentaje:</b>				<b>62.61</b>	<b>62.64</b>	<b>0.02</b>	<b>0.01</b>

Resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Federales  
por el principio de Mayoría Relativa, por casilla  
Proceso Electoral 2020-2021 / DEOE / Cómputos  
**HIDALGO 1 - YAHUALICA**

Sección	Casilla aprobada	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS SOBANTES	TOTAL	BOLETA RECIBIDAS	FALTAN	SOBRAN
1585	BASICA 1	466	187	653	653	0	0
1585	CONTIGUA 1	423	229	652	652	0	0
1585	EXTRA ORDINARIA 1	309	194	503	504	1	0
1585	EXTRA ORDINARIA 1 CONTIGUA 1	307	195	502	503	1	0
1586	BASICA 1	451	268	719	717	0	2

1586	CONTIGUA 1	429	254	683	717	34	1
1586	CONTIGUA 2	463	287	750	716	0	34
1587	BASICA 1	369	192	561	565	4	0
1587	CONTIGUA 1	367	217	584	565	0	19
1587	CONTIGUA 2	348	193	541	564	23	0
1587	EXTRA ORDINARIA 1	236	147	383	383	0	0
1588	BASICA 1	555	227	782	782	0	0
1588	EXTRA ORDINARIA 1	278	147	425	425	0	0
1589	BASICA 1	387	162	549	549	0	0
1590	BASICA 1	342	181	523	522	0	1
1590	CONTIGUA 1	359	162	521	522	1	0
1591	BASICA 1	253	143	396	396	0	0
1592	BASICA 1	304	136	440	440	0	0
1592	CONTIGUA 1	303	136	439	439	0	0
1593	BASICA 1	489	258	747	744	0	3
1593	CONTIGUA 1	486	257	743	743	0	0
1594	BASICA 1	287	133	420	421	1	0
1595	BASICA 1	312	120	432	432	0	0
1596	BASICA 1	146	115	261	261	0	0
1596	EXTRA ORDINARIA 1	159	102	261	261	0	0
1597	BASICA 1	314	244	558	558	0	0
1598	BASICA 1	453	271	724	724	0	0
1598	CONTIGUA 1	407	273	680	724	44	0
1598	CONTIGUA 2	551	274	825	724	0	101
1598	CONTIGUA 3	450	291	741	723	0	18
1598	CONTIGUA 4	432	316	748	723	0	25
1598	EXTRA ORDINARIA 1	213	172	385	385	0	0
1599	BASICA 1	316	130	446	446	0	0
1599	CONTIGUA 1	279	162	441	446	5	0
1599	EXTRA ORDINARIA 1	363	205	568	568	0	0
<b>Total:</b>		<b>12606</b>	<b>6980</b>	<b>19586</b>	<b>19497</b>	<b>114</b>	<b>204</b>
<b>Porcentaje</b>				<b>195.86</b>	<b>194.97</b>	<b>1.14</b>	<b>2.04</b>

La parte actora menciona que, a partir de la información contenida en las tablas anteriores, se advierte que existen más de dos mil doscientas (2,200) boletas extraviadas, cantidad que obtiene como resultado de sumar los votos efectuados con las boletas sobrantes por casilla y comparar el resultado de dicha sumatoria con el total de las boletas entregadas por casilla.

Con base en esto, para el promovente, en la mayoría de las casillas del distrito hay boletas faltantes por lo que, además de demandar

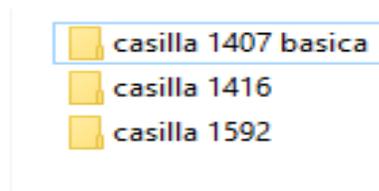
la nulidad de la votación recibida en las casillas apuntadas, pretende la nulidad de la elección al ser más del veinte por ciento de las casillas en las que se actualiza la irregularidad que señala.

El agravio es **infundado**, por lo que hace a las muestras de alteración de los paquetes electorales, e **inoperante**, por cuanto hace a que de ello se sigue que la votación contenida en los paquetes electorales de las casillas que menciona fue alterada, así como que ello se comprueba con las cantidades faltantes de boletas sobrantes en las casillas enlistadas en el agravio, con lo que pretende la declaración de nulidad de la votación de las casillas que menciona en la demanda, así como de la elección, con base en el supuesto previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Para probar que los paquetes electorales fueron alterados, la parte actora aportó en una memoria tipo USB, cuyo contenido fue desahogado durante la sustanciación del presente asunto, en los términos siguientes:

[...]

contenido de la memoria *USB* que fue aportada por la parte actora, junto con la demanda, desplegándose tres carpetas, como se observa en la imagen siguiente:



Posteriormente, se accede al interior de la primera carpeta nombrada como “casilla 1407 basica”, la que contiene cuatro archivos digitales, como se advierte en la imagen siguiente:



ESCRITO DE INCIDENTES

Entidad: Hidalgo Delegación: Huejutla  
 Sección: 1407 Delegación: Basica  
 Instalada en: Tlanchinol

C. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE (CASILLA) (VOCAL DE OPLE) (VOCAL DE JUNTA DISTRITAL) (VOCAL DE JUNTA LOCAL DEL INE EN LA ENTIDAD) PRESENTE.

Fortunato Rivera Sanchez, en mi carácter de Representante del Partido Morena, personalidad que se acredito con el nombramiento expedido por el Instituto Nacional Electoral, mismo que ha sido exhibido a esa Mesa Directiva de Casilla, y con fundamento en los artículos 260 inciso g), 261, inciso e) del numeral 293, así como del apartado 1 en su inciso h) del artículo 311, inciso f) del numeral 313 e inciso c) del artículo 324 y demás relativos y aplicables de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del siguiente escrito de denuncia, señalo los siguientes hechos:

Paquete viene abierto: 21:29 p.m  
Falta un voto cancelado. Sección  
1407 basica se aprecia una serie  
de numeros que indica Coaxion y  
Compra de votos. Se agrega video  
en el centro de votos del PAN

Los anteriores incidentes tienen seriedad y fundamento, por lo que se pide a usted que se pronuncie y emita su resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta y por manifestados los hechos que se han señalado y de cuenta de ellos en las Actas de la Casilla en que se actúa.

SEGUNDO: Se reciba el presente escrito, se firme de recibido la copia que se acompaña y se incorpore al expediente de la casilla, en los términos de la Ley de la Materia.

Huejutla a 06 de junio de 2021.  
 Proposido al Incidente  
 Representante

Nota: Lleva un papel carbón para generar tu acuse de recibo. Página 1

ESCRITO DE INCIDENTES

Entidad: Hidalgo Delegación: Huejutla  
 Sección: 1407 Delegación: Basica  
 Instalada en: Tlanchinol

C. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE (CASILLA) (VOCAL DE OPLE) (VOCAL DE JUNTA DISTRITAL) (VOCAL DE JUNTA LOCAL DEL INE EN LA ENTIDAD) PRESENTE.

Marisol Martinez Gonzalez, en mi carácter de Representante del Partido PSD, personalidad que se acredito con el nombramiento expedido por el Instituto Nacional Electoral, mismo que ha sido exhibido a esa Mesa Directiva de Casilla, y con fundamento en los artículos 260 inciso g), 261, inciso e) del numeral 293, así como del apartado 1 en su inciso h) del artículo 311, inciso f) del numeral 313 e inciso c) del artículo 324 y demás relativos y aplicables de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del siguiente escrito de denuncia, señalo los siguientes hechos:

Paquete viene abierto: 21:29 p.m  
Falta un voto cancelado. Sección  
1407 basica. Se aprecia una serie  
de numeros que indican Coaxion  
y compra de votos, en el centro  
de votos del PAN.

Los anteriores incidentes tienen seriedad y fundamento, por lo que se pide a usted que se pronuncie y emita su resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta y por manifestados los hechos que se han señalado y de cuenta de ellos en las Actas de la Casilla en que se actúa.

SEGUNDO: Se reciba el presente escrito, se firme de recibido la copia que se acompaña y se incorpore al expediente de la casilla, en los términos de la Ley de la Materia.

Huejutla a 06 de junio de 2021.  
 Proposido al Incidente  
 Representante

Nota: Lleva un papel carbón para generar tu acuse de recibo. Página 1



Formato 5  
**ESCRITO DE INCIDENTES**

Entidad: Hidalgo Delegación: Huautla  
 Sección: 1416 Tipo de Casilla: 1416 - Básica  
 Instalada en: Tlaxuchimol

C. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE (CASILLA) (VOCAL DE OPLE) (VOCAL DE JUNTA DISTRITAL) (VOCAL DE JUNTA LOCAL DEL INE EN LA ENTIDAD) PRESENTE.

Horacio Castilla Castro en mi carácter de Representante del Partido PRD personalidad que se acredita con el nombramiento expedido por el Instituto Nacional Electoral, mismo que ha sido exhibido a esa Mesa Directiva de Casilla, y con fundamento en los artículos 260 inciso a), 261, inciso e) del numeral 293, así como del apartado 1 en su inciso II) del artículo 311, inciso f) del numeral 313 e inciso c) del artículo 324 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito de incidentes, señalo los siguientes hechos:

Los sellos del paquete fueron violados entre un patron y otros para la recolección del voto.

Los anteriores incidentes causan agravio y severo perjuicio a mi representado, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta y por manifestados los hechos que se han señalado y de cuenta de ellos en las Actas de la Casilla en que se actúa.

SEGUNDO: Se reciba el presente escrito, se firme de recibido la copia que se acompaña y se incorpore al expediente de la casilla, en los términos de la Ley de la Materia.

Huautla, a 06 de junio de 2021.

Protesto lo necesario.

[Firma]  
Representante

Nota: Lleve un papel carbón para generar tu acuse de recibo. Página 1

Formato 5  
**ESCRITO DE INCIDENTES**

Entidad: Hidalgo Delegación: Huautla  
 Sección: 1416 Tipo de Casilla: Básica  
 Instalada en: Tlaxuchimol

C. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE (CASILLA) (VOCAL DE OPLE) (VOCAL DE JUNTA DISTRITAL) (VOCAL DE JUNTA LOCAL DEL INE EN LA ENTIDAD) PRESENTE.

Fernando Rivera Sanchez en mi carácter de Representante del Partido Moreno personalidad que se acredita con el nombramiento expedido por el Instituto Nacional Electoral, mismo que ha sido exhibido a esa Mesa Directiva de Casilla, y con fundamento en los artículos 260 inciso a), 261, inciso e) del numeral 293, así como del apartado 1 en su inciso II) del artículo 311, inciso f) del numeral 313 e inciso c) del artículo 324 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito de incidentes, señalo los siguientes hechos:

El paquete electoral fue manipulado no presentaba sellos y sus sobres también violados

Patron observado como en otras casillas con una forma de marcar el recuento de tal manera que denota compra de votos o coacción.

Los anteriores incidentes causan agravio y severo perjuicio a mi representado, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta y por manifestados los hechos que se han señalado y de cuenta de ellos en las Actas de la Casilla en que se actúa.

SEGUNDO: Se reciba el presente escrito, se firme de recibido la copia que se acompaña y se incorpore al expediente de la casilla, en los términos de la Ley de la Materia.

Huautla, a 06 de junio de 2021.

Protesto lo necesario.

[Firma]  
Representante

Nota: Lleve un papel carbón para generar tu acuse de recibo. Página 1



Compañeros, deben de continuar trabajando, de hecho, pedí permiso para eso y se puede sacar evidencia...

Una tercera voz, contesta:

Sí señor, nada más que desde su lugar, por favor...

La segunda voz:

Bueno...no, no, no, podemos acercarnos...eso...sí...podemos acercarnos, escuche, pero estoy en mi derecho...

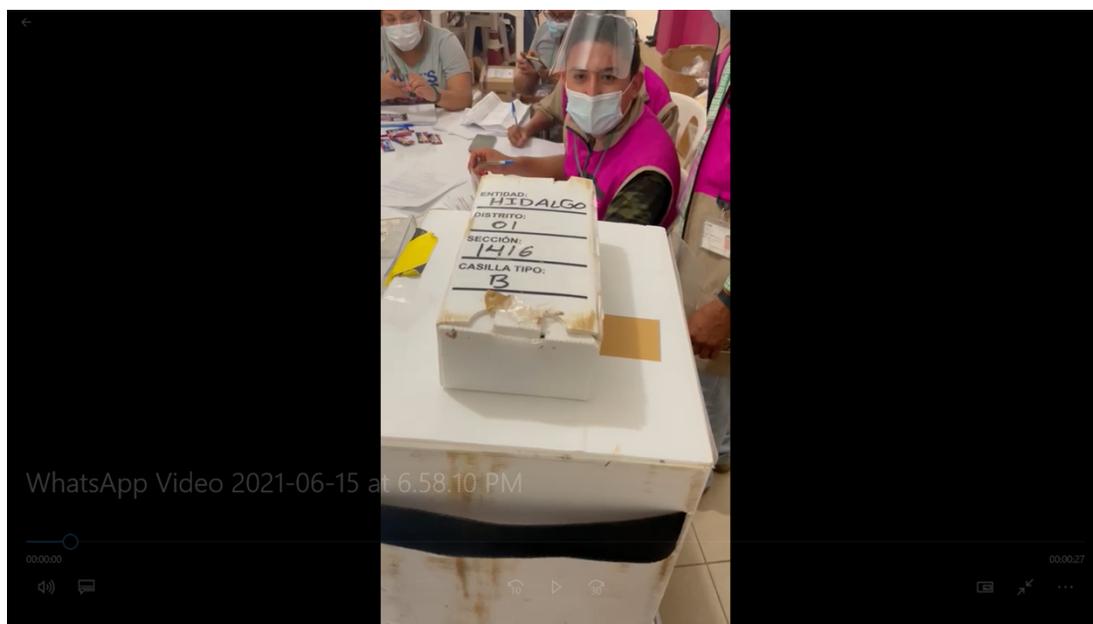
Tercera voz:

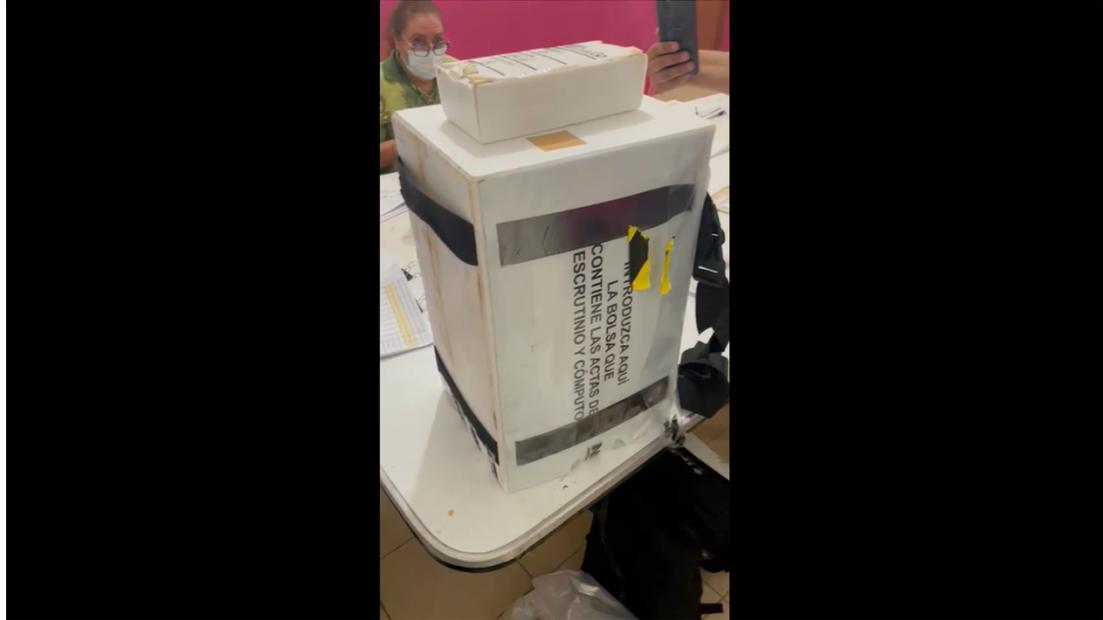
...sí...

Segunda voz:

...sí...

Al respecto, se insertan algunas imágenes obtenidas del video, para referencia:





Seguidamente, se accede al contenido de la tercera carpeta intitulada “casilla 1592”, la cual aloja cinco archivos digitales, como se advierte en la imagen siguiente:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 45c802e1-67e9-4db8-8e3d-80d1f93f3710	15/06/2021 07:05 p. m.	Archivo JPG	117 KB
 8938198b-0cd8-46d7-a76c-0661621ed1d1	15/06/2021 07:06 p. m.	Archivo JPG	178 KB
 13054838-2c62-4bf2-a5c1-a0079bf24919	15/06/2021 07:06 p. m.	Archivo JPG	149 KB
 d8641b87-af0d-4a23-b6b7-aa7eb1384b48	15/06/2021 07:05 p. m.	Archivo JPG	88 KB
 WhatsApp Video 2021-06-15 at 6.57.03 PM	15/06/2021 07:15 p. m.	Archivo MP4	8,920 KB

Los cuatro archivos, tipo JPG, corresponden a las imágenes de tres escritos de incidentes, así como una constancia individual de resultados electorales de punto de recuento para las diputaciones federales, como se muestra enseguida:

Formato 1  
**ESCRITO DE INCIDENTES**

Entidad: Hidalgo Delegación: \_\_\_\_\_  
 Sección: 1592 Tipo de Casilla: Básica  
 Instalada en: Yahualica

C. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE (CASILLA) (VOCAL DE OPLE) (VOCAL DE JUNTA DISTRITAL) (VOCAL DE JUNTA LOCAL DEL INE EN LA ENTIDAD)  
**PRESENTE.**

C. Manuel Cruz Cruz en mi carácter de Representante del Partido PRM personalidad que se acredita con el nombramiento expedido por el Instituto Nacional Electoral, mismo que ha sido exhibido a esa Mesa Directiva de Casilla, y con fundamento en los artículos 260 inciso g), 263, inciso e) del numeral 293, así como del apartado 1 en su inciso h) del artículo 311, inciso f) del numeral 313 e inciso c) del artículo 324 y demás relativos y aplicables de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito de incidentes, señalo los siguientes hechos:

La El Paquete electoral no presentaba el sellado con la cinta adhesiva oficial que proporciona el INE para los funcionarios a si mismo las balsas que contenían las boletas no están selladas. Se observa un patrón constante a la hora de votar algo inusual lo que podría significar que fue una persona o grupo de personas que los anteriores incidentes causan agravio y severo perjuicio a mi representado, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. realizaron el sufragio.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta y por manifestados los hechos que se han señalado y de cuenta de ellos en las Actas de la Casilla en que se actúa.

SEGUNDO: Se reciba el presente escrito, se firme de recibido la copia que se acompaña y se incorpore al expediente de la casilla, en los términos de la Ley de la Materia.

10 de junio 2021  
 Protesto lo necesario.  
Manuel Cruz Cruz  
 Representante

Nota: Lleve un papel carbón para generar tu acuse de recibo. Página 1

Formato 1  
**ESCRITO DE INCIDENTES**

Entidad: Hidalgo Delegación: Huejutla  
 Sección: 1592 Tipo de Casilla: Básica  
 Instalada en: Yahualica

C. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE (CASILLA) (VOCAL DE OPLE) (VOCAL DE JUNTA DISTRITAL) (VOCAL DE JUNTA LOCAL DEL INE EN LA ENTIDAD)  
**PRESENTE.**

Otoniel García Montiel en mi carácter de Representante del Partido Moreno personalidad que se acredita con el nombramiento expedido por el Instituto Nacional Electoral, mismo que ha sido exhibido a esa Mesa Directiva de Casilla, y con fundamento en los artículos 260 inciso g), 263, inciso e) del numeral 293, así como del apartado 1 en su inciso h) del artículo 311, inciso f) del numeral 313 e inciso c) del artículo 324 y demás relativos y aplicables de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito de incidentes, señalo los siguientes hechos:

Paquete sin sello de Seguridad, cinta cuerda balsas abiertas, sin número de boletas entregados, boletas presentan el mismo patrón de marca sobre las boletas, el escudo del PRI, si grupos de boletas del PRI al inicio y al final se observa el mismo patrón de marca sobre el escudo del PRI. Los Trabajadores del INE concuerdan a la del PRI.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta y por manifestados los hechos que se han señalado y de cuenta de ellos en las Actas de la Casilla en que se actúa.

SEGUNDO: Se reciba el presente escrito, se firme de recibido la copia que se acompaña y se incorpore al expediente de la casilla, en los términos de la Ley de la Materia.

10 de junio 2021 19:49 hrs  
 Protesto lo necesario.  
Otoniel García Montiel  
 Representante

Nota: Lleve un papel carbón para generar tu acuse de recibo. Página 1



duración cuarenta y un segundos, del que se observan, al menos, a veinte personas, todas con cubrebocas, la mayoría alrededor de una mesa en la que destaca lo que, aparentemente, es un paquete electoral, cuyo exterior contiene la información siguiente:

- “ENTIDAD: HIDALGO”, “DISTRITO: 01”, “SECCIÓN: 1592”, “CASILLA TIPO: B”;
- “INTRODUZCA AQUÍ LA BOLSA QUE CONTIENE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO”;
- “ENTIDAD: HIDALGO”, “SECCIÓN 1446”;
- “INTRODUZCA AQUÍ EL SOBRE PREP”

En primer plano aparece una persona del género femenino, con un chaleco de color rosa y color café claro, en cuyo dorsal de la prenda se observa un emblema o logotipo propio de la autoridad electoral nacional junto al cual se puede leer “INE Instituto Nacional Electoral”.

La persona en mención abre el paquete electoral y saca un sobre o bolsa, el cual entrega a una persona del género masculino que se encuentra junto a ella, quien también porta un chaleco con las características apuntadas. Este realiza un intento de abrir la bolsa o sobre y lo muestra a quienes se encuentran alrededor de la mesa, a lo que menciona “Las bolsas aquí están, no vienen sellados” y, seguidamente, lo entrega a dos personas del género femenino que se encuentran sentadas alrededor de la mesa y que portan el chaleco apuntado, sin que respecto de estas resulte visible el dorso de dicha prenda.

Desde el inicio de la videograbación, se escucha una primera voz, que señala:

...(ininteligible) en estas no vienen con sello de seguridad...le pusieron ahí un poco de cinta canela, es la 1592, obviamente, uno de los seccionales en los que hubo fraude...las bolsas vienen abiertas...como podrán darse cuenta, las bolsas vienen abiertas...

La persona del sexo masculino, con el chaleco antes descrito, menciona:

Las bolsas aquí están, no vienen sellados...

Una tercera voz, menciona:

Vienen abiertas...

La primera voz:

...vienen abiertas las bolsas...sí, sección 1592 básica, es una de las secciones en donde nos hicieron fraude...sí...bolsas abiertas...sí...

Al respecto, se insertan algunas imágenes obtenidas del video, para referencia:





[...]



A partir de la información que se desprende de los medios probatorios aportados por la parte actora, no es posible arribar a la conclusión de que, en principio, los paquetes correspondientes a las casillas 1407 básica, 1416 básica y 1592 básica tienen muestras de alteración o de violación física, advertida con posterioridad a su sustracción de la bodega electoral, puesto que, de los propios videos reseñados, los cuales aluden, solamente, a las dos últimas mesas receptoras de votos en mención, no quedan evidenciadas dichas irregularidades.

Ello es así, pues, inclusive, en el caso de que se encontrara, plenamente, demostrado que el paquete electoral que aparece en la primera videograbación correspondiera, efectivamente, a la casilla 1416 básica, instalada en el 01 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo, lo cierto es que, de las propias imágenes obtenidas durante el desahogo de la prueba técnica aportada por el actor, no se aprecian muestras de alteración o de afectación física del paquete.

En el mismo sentido, respecto del paquete electoral de la casilla 1592 básica, pues la circunstancia de que durante la reproducción de la videograbación se escuche una voz en la que se refiera que este no cuenta con el sello de seguridad, con cinta canela, que las bolsas se encontraban abiertas, lo que se reitera por quien es, aparentemente, un funcionario de la autoridad electoral, no implica una irregularidad que, necesariamente, implique la alteración del paquete o de la votación contenida en este, puesto que, ello podría equivaler, en su caso, a una irregularidad menor, que pudo deberse a un descuido de los funcionarios de la mesa directiva de casilla sin que ello, necesariamente, implicara la violación del paquete electoral, ni mucho menos, que la votación hubiese sido manipulada o que se hubiese realizado una “siembra de votos” en favor de la coalición “Va por México”.

Máxime que, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección, así como en el acta circunstancia del recuento total de la elección, remitidas por la autoridad responsable, en relación con los paquetes electorales de las casilla en mención, no se precisó algún suceso reportado.

Por ende, con independencia de que, en sí mismas, no constituyen prueba plena, si de las propias imágenes videograbadas que aporta el actor no se advierten las irregularidades que alega, respecto de dos de los tres paquetes electorales que menciona en su demanda como ejemplo de que los paquetes fueron afectados en su integridad física, tal circunstancia no se puede corroborar a partir de lo manifestado en las imágenes de los escritos de incidentes que aportó mediante la propia prueba técnica.

En efecto, ni por sí mismas, ni adminiculadas con el contenido de las videograbaciones analizadas, las imágenes de los escritos de incidentes conforman una unidad probatoria suficiente para tener por ciertas las aseveraciones hechas en estos, en el sentido de que los días seis, nueve y diez de junio, quienes se ostentaron como representantes de los partidos MORENA, Redes Sociales Progresistas, así como Verde Ecologista de México, en las casillas 1407 básica, 1416 básica y 1592 básica, manifestaron que los paquetes y las bolsas con los votos venían abiertos o manipulados, sin número de boletas entregadas, con falta de algún voto cancelado, los sellos violados, falta de sellado con la cinta adhesiva oficial, que “trabajadoras del INE conocen a la del PRI”, así como una serie de números, letras, patrón o forma de marcar el recuadro en la boleta que, a juicio de quienes, presuntamente, los suscribieron, se traduce en coacción o compra de votos en favor de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como en la presunción de que las boletas fueron marcadas por una misma persona o grupo de personas.



Lo anterior, aunado a que los escritos de incidentes con fecha del día de la jornada electoral resultan inviables para demostrar lo pretendido, en tanto la parte actora señala que los hechos sucedieron durante el recuento total de la elección, esto es, el nueve de junio del año en curso, así como que no aporta algún otro medio de prueba, adicional a las imágenes de los escritos de incidentes, del que se desprende el supuesto padrón en la forma de marcar las boletas en favor de dos de los partidos que conforman la coalición vencedora. De ahí lo infundado del agravio que se analiza.

Por otra parte, lo inoperante del agravio deriva de que, como se explicó, la parte actora parte de la premisa incorrecta de que las irregularidades menores que pudieran presentar los tres paquetes electorales que señala, la cuales ni siquiera se encuentran, fehacientemente, demostradas, se traducen o deben interpretarse como una afectación sustancial, sin que la inferencia que el promovente hace, a partir de las condiciones de los paquetes que refiere, en realidad, se traduzcan en una afectación el principio de certeza de la votación emitida por cuanto hace a dichos centros de votación, así como el resto de casillas que enlista en la demanda.

Como consecuencia, de lo anterior, no se sigue que la votación de los paquetes en todas las casillas cuya nulidad de la votación recibida pretende el actor hubiese sido alterada, puesto que las inconsistencias que hacen valer respecto de las casillas no contribuyen a concluir que dicha manipulación o alteración de la votación sucedió.

Esto es así, puesto que al sumar las boletas sobrantes de la elección para las diputaciones federales con la votación emitida, y restarle la cantidad obtenida al número total de boletas recibidas, a pesar de que puede existir una diferencia entre la citada cifra de

boletas recibidas y la adición de las otras dos, y que ello podría considerarse como un error con cierta relevancia, en tanto que debe existir una correspondencia matemática entre los datos relativos a las boletas recibidas para dicha elección y la suma de resultados de la votación con la correspondiente a boletas sobrantes, lo cierto es que, por sí mismo, no puede ser trascendente para el efecto de tener por acreditado un error invalidante, esto es, susceptible de acarrear la nulidad de votación en la casilla.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 311, párrafo 1, incisos c) y d), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, algún error o inconsistencia evidente relacionado con las boletas sobrantes y las boletas recibidas, previa solicitud de algún miembro del consejo distrital respectivo o del representante del algún partido o coalición (en su caso, de algún candidata/o independiente), propiamente, daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifique cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta instancia jurisdiccional, la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva, estrictamente, se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea, necesariamente, una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla o a los integrantes del Consejo Distrital Electoral respectivo.



En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente, de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Esta conclusión es suficiente para considerar inoperantes los agravios que radican su esencia argumentativa en la diferencia entre boletas recibidas y la sumatoria de las sobrantes con la votación recibida, máxime cuando el partido actor ni siquiera señala la causal de nulidad de votación por la que pretende se acoja su pretensión, sin que resulta viable, por vía de la suplencia, que este órgano jurisdiccional realice el estudio, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal que deriva de la tesis CXXXVIII/2002 de rubro SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.<sup>18</sup>

Esto es así, toda vez que el órgano jurisdiccional no está constreñido, legalmente, a realizar un estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo

---

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada, circunstancia que no acontece en el presente caso.

La irregularidad se tiene que dar en cada una de las casillas y la forma de corregirlo se da a través del recuento, el cual, como el propio actor reconoce, se dio en la elección distrital en forma total, por lo que la parte actora tampoco argumenta en qué forma, pese a recontarse la votación de las casillas instaladas en el distrito electoral, persistió la irregularidad que alega, como resultado de una presunta afectación a los paquetes electorales.

En tal sentido, tampoco se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral puesto que dicho supuesto depende de la actualización de algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla en el veinte por ciento de las casillas en el distrito, por lo que, al ni siquiera haberse indicado la causal de nulidad de votación por la que se demandó la invalidación de los votos en las mesas receptoras, es que no existe el presupuesto necesario.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones del Congreso de la Unión, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, con sede en Huejutla de Reyes, a favor de la fórmula integrada por las ciudadanas Sayonara Vargas Rodríguez, como propietaria, y Anabel Mateos Sánchez, como suplente, respectivamente, postuladas por la coalición “Va por México”.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico,** al partido político actor y a la tercera interesada; **por correo electrónico,** acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y **por oficio,** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por correo electrónico,** al 01 Consejo Distrital de dicho instituto en el Estado de Hidalgo, y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 28; 29, párrafos 1 y 5, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98, párrafos primero y segundo; 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de igual forma, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,<sup>19</sup> así como en el párrafo segundo del punto

---

<sup>19</sup> XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen

transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,<sup>20</sup> en relación con lo establecido en el punto QUINTO<sup>21</sup> del diverso 8/2020,<sup>22</sup> aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

---

la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>20</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

<sup>21</sup> Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

<sup>22</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.